



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla DEIP, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-31-009-2009-00367-01
Demandante	Leonardo Lasprilla Barreto
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO

Procede este Tribunal a proferir fallo de segunda instancia dentro del trámite de la acción de reparación directa incoada por el señor Leonardo Lasprilla Barreto en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla; con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹

Solicitan los actores que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

¹ Folio 3 y 4 del Expediente.

Que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones personales infringidas al joven Leonardo Lasprilla Barreto, en razón a la “omisión grave en sus deberes constitucionales y legales de protección en relación con el ciudadano agredido”, permitiendo que sujetos pertenecientes a la “Barra Brava de Los Cuervos” golpearan gravemente al señor Lasprilla Barreto el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, en medio del espectáculo deportivo “partido de fútbol entre el Club Atlético Junior de Barranquilla y el América de Cali”.

Consecuencialmente, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral) que se le ocasionaron, así:

a) Perjuicios materiales:

- Daño emergente:

La suma de ciento treinta y nueve millones setecientos noventa y un mil noventa y tres pesos (\$139.791.093), por concepto de los perjuicios materiales deducidos de las secuelas permanentes por las lesiones sufridas, dada su edad actual hasta la prolongación de la vida probable, conforme a la probabilidad de existencia entregadas por las estadísticas oficiales –DANE- y las limitaciones profesionales a que se verá sometido por el delicado estado que genera la ubicación de las mismas –El rostro, maxilar, dentadura, paladar, lesión psicológica-. (fl. 13)

Igualmente se les condenará a pagar a su madre, mi representada, señora Priscila del Carmen Barreto Falquez, los gastos asumidos, hasta ahora, por la atención médica y clínica a establecimientos clínicos y facultativos, superior a los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

b) Perjuicios inmateriales:

- Morales: Cinco mil (5.000) gramos oro para las accionantes, distribuidos así: i) Para la señora Priscila Barreto Falquez un monto de dos mil quinientos (\$2.500)

gramos oro, y ii) Para el señor Leonardo Lasprilla Barreto un monto de dos mil quinientos (\$2.500) gramos oro.

2.2. Hechos²

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

Señala la parte actora que el día miércoles veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), el joven Leonardo Lasprilla Barreto y Andrés Felipe Caballero Sierra se encontraba en el Estadio Metropolitano de Barranquilla para presenciar un partido de futbol profesional colombiano, entre los equipos Atlético Junior y América de Cali.

Para tal efecto compraron sus boletas para ingresar por la Tribuna Norte del Estadio, donde finamente se instalaron. Al término del primer tiempo, el señor Leonardo Lasprilla en compañía de un amigo Andrés Caballero se dirigían a la cafetería del estadio, a comprar una gaseosa, por lo cual se trasladaron a la tienda que sirve al público, ubicándose cada uno en distintas posiciones, cuando repentinamente dos personas, una por delante y otra por atrás los redujeron aprisionándoles los brazos, mientras el otro los requisaba los bolsillos y le robaba el dinero que portaba, así como las gafas y documentos personales.

Cuando pudo desprenderse el señor Leonardo Lasprilla, lo empujaron al piso y en ese lugar le propinaron varias patadas, una de ellas, en la boca, que le desprendió dos dientes, expulsándolos, y dejó sueltos otros delanteros del maxilar superior; la boca se la destrozaron y los labios se edematizaron.

En el aturdimiento logró correr, mientras que los espectadores le preguntaban a los asaltantes porque habían cometido esos actos, a lo cual respondieron los agresores que eso les ocurría por ser del equipo “América de Cali”.

Los paramédicos de la Defensa Civil por medio de documento del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrito por el Mayor Rodrigo Pérez Manzano en su condición de Director Seccional Atlántico, certificaron que la atención prestada al señor Leonardo Lasprilla Barreto dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano se dio por parte de los paramédicos adscritos a ese cuerpo cívico

² Folio 4 al 8 del Expediente.

del Puesto Mando Unificado (P.M.U) bajo la coordinación del Trabajo Técnico de Servicios Carlos A. Donado Guerrero y Remberto Quintero de la Oficina para la Prevención de Desastres, y posteriormente fue tratado por los médicos de la Secretaría Distrital de Salud, quienes lo remitieron en una ambulancia de la clínica de la ciudad.

Una vez remitido por la Defensa Civil, el señor Atlántico, certificaron que la atención prestada al señor Leonardo fue atendido en la Clínica Reina Catalina por los médicos Manuel Guillermo Alean Cera, cirujano Maxilofacial – Especializado en Estética Facial, quien describió así la lesión encontrada:

“Diagnostico Preoperatorio: Fractura Segmentaria Maxilar (...) Fractura Dentoalveolar 12” (...). Diagnostico posoperatorio: Fractura Segmentaria Maxilar (...) Fractura Dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21 (...) Nombre de la Intervención: Reducción Cerrada de Fx Hemilefort I. 16380 – 100 UVR + Reducción Cerrada de FX Dentoalveolar. 16382-90UVR, Exodoncias incluido 11, 12 COD 23130 1x2 (...) Hallazgo: Movilidad Premaxilar hasta bicúspides con comunicación ósea de grandes fragmentos entre 11, 21, 12, restos radiculares ectópicos del 11 y 21 (...) movilidad y desplazamiento literal y extorsivo del 12 (...) Descripción Quirúrgica: BAG, previa asepsia y antisepsia se realiza infiltración en surco yugal superior con lidocaína al 2% con epinefrina, se realiza con pinza de Rowe reposición de premaxila llevando a oclusión, se reposiciona 12 y lleva a oclusión, se fija con alambre interóseo e interdentes del 15 al 25 y se fija a arco de Erich Superior. Se levanta Colgajo entre Q11 y 21 y se curetea lesión ósea en alveolos, se realiza exodoncias abiertas de 11 y 21 se sutura con vicryl 3.0 procedimientos sin complicaciones (...).”

Comenta que según la informa clínica, las lesiones personales ocasionadas en el rostro, dientes y maxilar son de por vida para el señor Leonardo Lasprilla Barreto.

Indica que la plaza del Estadio Metropolitano de Barranquilla ha sido sancionada en distintas ocasiones durante varios años, entre esos en el ejercicio del campeonato 2008, por presentar desordenes incontrolados por las autoridades y el equipo Junior de Barranquilla, obligándolos a celebrar partidos a puerta cerrada sin público.

Precisando que el partido de futbol celebrado el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), fue de aquellos abierto al público, en los cuales los equipos en contienda expenden a la venta del público una boletería con cuyo producido se lucran, a cambio de ofrecer un espectáculo con seguridad y bajo condiciones mínimas de ofrecimiento de servicios de salud, en los que se denominan contratos por adhesión.

Por otra parte las barras del equipo “Club Atlético Junior de Barranquilla” están controladas y reglamentadas por los equipos y por organizaciones del nivel local y nacional, en concertación con la Policía Nacional, las que previamente a los eventos deportivos, son advertidas de los horarios de ingreso colectivo al estadio, para las locales, o a la ciudad indicada para aquellas que acompañan a sus equipos de una ciudad a otra.

En ese orden de ideas, se tiene ubicación específica en las graderías, regla de comportamiento escoltado, tanto dentro como fuera del estadio, horas de evacuación, acompañamiento escoltado tanto en la entrada, estadía y salida definitiva a sus lugares de origen, buena conducta, identificación de sus miembros con carnets, y líderes de la mismas, que permiten la realización de espectáculos amables y divertidos en medio del furor propio de las hinchadas.

La barra de “Los cuervos” es considerada una “Barra Brava”, cuya ubicación, para la época de los acontecimientos estaba situada en la gradería “oriental”, del lado de la portería que da para la Calle 45 – Murillo, respecto de la cual se comenta públicamente por miembros de otras barras organizadas, personal asiduo al Estadio, y la Policía Nacional, que está integrada por algunos elementos que se drogan antes y en el curso del partido, combinando drogas estimulantes –Rohinol- con cerveza, que les produce exaltación, agresividad y descontrol de emociones en el curso del partido.

Indica que existen precedentes en los cuales la entidad territorial y la Policía Nacional son demandadas por su imprevisión, falta de cuidado debido a los espectadores y omisión de sus deberes constitucionales y legales en espectáculos públicos celebrados en la ciudad de Barranquilla, como bien da cuenta la Sentencia del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, contenida en el proceso radicado bajo el No. 08-001-23-31-001-1998-01459-00-C, promovido por los señores Ivone de Jesús Camargo Peralta y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - D.E.I.P de Barranquilla, en la cual se dispuso dentro de su parte considerativa que:

“(…) Hay razones suficientes para responsabilizar a la Nación – Policía Nacional el daño causado (…)

En efecto del protocolo de necropsia elaborado por la Sección de Patología del Instituto de Medicina Legal se desprende que el señor Wilson Maldonado Fontalvo falleció por insuficiencia respiratoria aguda producida por asfixia mecánica (folios 87 y

88), casusa ésta que encaja con los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1996, descritos precedentemente. Ene l certificado de defunción visible a folio 23 del expediente también se consignó que la causa principal del deceso fue la “insuficiencia respiratoria aguda”.

Así mismo, en el informe rendido por los inspectores de Policía Distritales (folio 111) consta que en la parte exterior del Estadio Romelia Martínez hubo un desorden total del cual resultaron tres muertos. En la emisión del periódico El Heraldó de 17 de agosto de 1996 (anexo No. 2), cuyo contenido no fue rebatido por la parte accionada en este proceso se precisó que dos de los fallecidos respondían a los nombres de Yilema Tapias Jiménez y Wilson Federico Maldonado Fontalvo (víctima directa en el sub lite)

Además, la Policía Nacional no logró demostrar la existencia de circunstancias imprevisibles y/o extraordinarias que le hubieren imposibilitado cumplir a cabalidad con el deber de asegurar el orden en el espectáculo público (artículo 133 del Código Nacional de Policía), pues se reitera, el desorden provocado por la gente en su afán de ingresar al concierto era una conducta previsible, e inclusive, propia del ser humano cuando actúa en masa, de modo que no rebasa la órbita de lo ordinario (...)

Todo lo anterior indica que en el caso que nos ocupa, el nexo de causalidad se encuentra acreditado, dado que el señor Wilson Maldonado Fontalvo no hubiere fallecido si la Policía Nacional hubiere implementado las medidas necesarias y eficaces para mantener el orden público durante el ingreso al concierto.”

Además afirman que al momento de ocurrir los hechos, el demandante vivía en compañía de su madre, Priscila Barreto Falquez, quien asumió los gastos de su tratamiento, y sufrió, como madre, **los perjuicios morales**. También se indica que el señor Leonardo Lasprilla Barreto para la época de los hechos, era estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad del Norte cursando el III Semestre, por lo cual sufrió retraso en su jornada académica y exámenes, como resultado de las lesiones físicas y psicológicas.

2.3. Fundamentos de derecho³

La parte actora apoya sus pretensiones en las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículos 2, 90, 315 ordinal 2º de la Constitución Política. Ley 136 de 1994, artículo 91 literal b; Decreto 1355 de 1970, artículo 34 y 133 a 149; C.C.A., artículos 78, 85, 86 y 87 y del 206 al 214; Ley 153 de 1887, artículos 4º., 5º., y 8º. . Código civil: título XXXIV, Arts. 2341 y ss.; Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias del veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Expediente 4992; del veinte (20) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Expediente 4655; del treinta y uno (31) de julio de mil

² Folio 4 al 8 del Expediente.

novecientos ochenta y nueve (1989), Expediente 2852, Sentencia de diciembre cinco (5) de mil novecientos noventa y uno (1991), Expediente 6543; y del veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), Expediente 6808; Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Acción de Reparación Directa, Radicado Bajo el No. 08-001-23-31-001-1998-01459-00-C promovido por los señores Ivonne de Jesús Camargo Peralta y Otros contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.4. Contestación de la demanda

2.4.1. Contestación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla⁴:

El apoderado judicial del D.E.I.P de Barranquilla, en ejercicio del derecho de defensa recorrió el escrito de demanda, indicando que los hechos constitutivos de la presente acción, no le constan, por lo que se atenderá a lo que resulte probado en presente juicio; proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Indica que nada tiene que ver el Distrito de Barranquilla con los hechos narrados por el demandante, ni los daños aducidos por este, ni siquiera en desarrollo de una responsabilidad objetiva, por cuanto las consecuencias perjudiciales afirmadas se derivaron e causas no imputables a la Administración Distrital.

Si bien es cierto que para realizar un evento de masificación social, el Distrito es la autoridad competente para aprobar su realización, no se puede considerar esa condición como un nexo causal de responsabilidad en hechos singulares de orden público dentro de los mismos, pues considerarlo así implicaría endilgarle una responsabilidad patrimonial al Estado por cada atraco u homicidio que ocurre en una jurisdicción.

Acepta el hecho de que sobre eventos públicos deportivos, “el Distrito aprueba y autoriza su realización, y vigila el cumplimiento de los objetivos de seguridad y organización, que en el caso que nos ocupa, ejecuta la corporación Deportiva de Fútbol.”

³ Folio 102 al 106 del Expediente.

La preservación y determinación del orden público es principal función y responsabilidad de la Policía Nacional, aun así el accionar de los victimarios es imprevisible y por ende son circunstancias ajenas y aisladas a la prevención de la policía y organizadores del evento.

Estima que la función y alcance de la actuación administrativa del Estado, en el caso del Distrito de Barranquilla, enmarca sus limitaciones y responsabilidades en la autorización, aprobación y vigilancia de las medidas de prevención y aseguramiento de estos eventos, sin que pueda atribuírsele una responsabilidad administrativa, por cuanto la realización de estos actos delincuenciales corresponde directamente a los victimarios.

Propone la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual sustenta bajo el entendido de que no es el Distrito quien debe responder por los perjuicios causados a la víctima, ya que su función administrativa está limitada en la autorización, aprobación y vigilancia de cumplimiento de los objetivos de seguridad y prevención que ejecutan, tanto la corporación deportiva y la Policía Nacional.

2.4.2. Contestación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional⁵:

El apoderado judicial de la Policía Nacional, en ejercicio del derecho de defensa recorrió el escrito de demanda, indicando que los hechos constitutivos de la presente acción, no le constan, por lo que se atenderá a lo que resulte probado en presente juicio; proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

La entidad aduce que si bien el artículo 218 de la Constitución señala que a la Policía Nacional le corresponde velar porque los ciudadanos ejerzan libremente sus derechos dentro del marco de la normatividad y legalidad; no lo es menos que, pretender que haya un miembro de la misma velando por cada uno de los coasociados resulta una utopía que desbordaría la capacidad de la institución y del Estado, máxime cuando la misma carta demanda de los ciudadanos el estricto acatamiento de las normas conforme se aprecia del artículo 95 Constitucional.

⁴ Folio 102 al 106 del Expediente.

⁵ Folio 118 al 124 del Expediente.

Indica que a la Policía Nacional le correspondía velar porque los ciudadanos que allí se encuentran presenciando la actividad deportiva, tengan la libertad para el ejercicio de sus derechos, cosa que efectivamente aconteció en el caso *sub lite*.

Estima que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, pues no se evidencia: i) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habría evitado los perjuicios; ii) La omisión de poner en funcionamiento de los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) La existencia del daño antijurídico; iv) La relación causal entre la omisión y el daño.

En materia del nexo causal, se tiene que las lesiones sufridas por el accionante, desde el punto de vista de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, de allí que se trate inicialmente del hecho de un tercero.

Propone la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, aduce que si bien el estado debe responder por daños antijurídicos cometidos por sus agentes, y que esos daños pueden provenir del accionar positivo u omisivo de los funcionarios, la parte demandante se limitó solamente a señalar aspectos de contenido general y que no señala específicamente el aspecto puntual en el cual se falló por parte de la Policía Nacional.

Finalmente propone la excepción del “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”, afirmando que las agresiones fueron causadas por terceros, de lo cual se infiere que no le asiste responsabilidad administrativa ni patrimonial a la Policía Nacional.

2.4.3. Contestación de la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla

El apoderado judicial de la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, no contestó el escrito de demanda, pese habersele vinculado y notificado en debida forma según consta en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) (fl. 95) y Acta de Notificación del Auto Admisorio de la Demanda recibida por la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla el día trece (13) de enero de dos mil once (2011) (fl. 100).

III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) **negó** las súplicas de la demanda de con fundamento en los siguientes⁶:

El *a quo* indicó que, del material probatorio obrante en el proceso no se puede asegurar que el grado de certeza que las circunstancias en que le fueron causadas las lesiones al oven Leonardo Lasprilla Barreto, imposibilitaron al Despacho aseverar, aspectos como, que las mismas fueron producidas por hechos violentos e ilícitos, o si se trataba de un espectador pacífico, el grado de participación de la víctima, si esta tuvo injerencia o no en la producción de las presuntas agresiones, entre otros aspectos.

Estima que el primer paso es determinar la causa de las lesiones de la víctima directa, para establecer si se trató de una actividad delictiva que ameritase el control por parte de la fuerza policiva, y ello no se encuentra probado; en consecuencia, mal podría afirmarse que el daño sufrido por el señor Leonardo Lasprilla Barreto se debió a la culpa de la administración por omisión o por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de preservar el orden público.

Así las cosas, consideró que, con el acervo probatorio recaudado en el proceso, no se le podría endilgar responsabilidad al Estado, por una falla del servicio, cuando no se tiene claridad de las circunstancias que rodearon la producción del daño.

IV. APELACIÓN

4.1. Parte accionante - apelante único.

El apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes cargos⁷:

⁶ Folio 319 al 327 del Expediente.

⁷ Folios 330 al 332 del Expediente.

Indica que el Despacho hace un análisis simple de la prueba testimonial, documental y pericial, que desvirtúa la realidad ocurrida en el Estadio Metropolitano, en un evento de grandes multitudes, como lo fue el Partido de Junior – América, signado por la presencia de las denominadas Barras Bravas, a las cuales no dirige una sola línea, muy a pesar de tener el país experiencia en todos los escenarios del fútbol colombiano e internacional, y de haber entregado las Altas Cortes, con el Consejo de Estado, y la Doctrina, precedentes jurisprudenciales y de la investigación, sobre el fenómeno de la presencia de espectadores que trastocan sus personalidades por la de la “masa” y responden a estímulos psicológicos advertidos por la Teoría de la Psicología Social.

Pero a raíz de la inversión multimillonaria de recursos por la compra de jugadores, la publicidad de los rentados profesionales de orden mundial, que generan estados de ánimo exacerbados y paroxísticos de aficionados, a los cuales ciudadanos de bien como el actor Leonardo Lasprilla, eluden, evitan, pero dada la concentración de la multitud, se ven arrollados y envueltos por el vórtice de espíritus que pierden su individualidad en la muchedumbre y actúan de manera agresiva, sin control ni ley, no existiendo otra prevención, por parte del Estado, que la de utilizar su poder coercitivo, para evitar que sufran los ciudadanos.

El análisis del *a quo* se vuelve equivocado al poner en duda que Leonardo Lasprilla sea un hombre de bien, calmado, no agresivo ni provocador, porque los testimonios solicitados, ordenados e incorporados oportunamente, especialmente el de los señores Milton Borja y Boris Molinba, no establecieron la concomitancia del ataque violento de los miembros de la Barra; posiblemente la de “Los Cuervos”, por la ubicación en la Tribuna Norte, cerca de la cafetería donde casi fue ultimado el señor Leonardo Lasprilla.

Como si la paranoia de la trifulca fuera espectáculo para presencia, a sabiendas, que se trata de fenómenos colectivos, del cual solo se conoce como el resultado, como lo dice Boris Molina, es al final del “combate” que los desalmados miembros de este colectivo rabioso descargó sobre la humanidad del joven universitario, perdiendo su dentadura y quedando fracturada su cara.

Así los confirma el ciudadano al servicio de la Defensa Civil Colombiana Carlos Arturo Donado Guerrero que tuvo la oportunidad de conocer el evento agresivo, en lo que podríamos decir la flagrancia, quien declaró haber recibido al muchacho

Leonardo Lasprilla totalmente lacerado, al cual aplicó los primeros auxilios antes de remitirlo a la Clínica Reina Catalina.

Desafortunadamente la interpretación que hace el *a quo* pretendiendo que la realidad se reconstruya ante sus ojos en cámara lenta, como si el comportamiento humano en las grandes concentraciones tuviera ese discurrir de tener ciudadanos cautelosos al margen de los acontecimientos, y dispuestos a actuar para detener o salvaguardar el orden, siendo que ni siquiera los Agentes Policiales, que se encontraban a menos de diez o quince metros como lo señalan Boris Molina en su declaración, intervenían para detenerlos y evitar el hecho lamentable de la casi pérdida de la vida del joven universitario Leonardo Lasprilla.

La presencia de la Policía Nacional es insustituible, en la aplicación de la coerción para defender la vida, bienes y honra de los ciudadanos, como lo advierte el miembro de la barra señor Milton Borja, cuando declara que la Fuerza Pública, en casos como este ha intervenido y esparcido los gases lacrimógenos, para evitar que la masa desbordada de los violentos miembros de las barras agredan o acaben con los ciudadanos asistentes al espectáculo o los vecinos del Estadio donde se desarrolla el Espectáculo.

Considera que no tiene razón el *a quo* cuando distorsiona la ecuación del daño, evidentemente ocurrido, y sin que exista la menor duda para el juzgador de instancia, ya que el acto de agresión en cabeza de la víctima Lasprilla Barreto, es evidente y de ello da fe el servidor de la Defensa Civil, los médicos que lo atendieron en la Clínica Reina Catalina, y los posteriores que han venido tratándolo hasta el día de hoy, sino la propia experticia del instituto de Medicina Legal.

Finalmente, indica que a juicio del *a quo* no existe nexo causal entre las agresiones y la omisión grave del Estado Policivo, represor de la violencia, interviniente disciplinario, preciso y oportuno cuando ya de por medio la primera autoridad de la entidad territorial el Alcalde de Barranquilla, por medio de las autoridades encargadas de entregar o conceder los permisos de estos juegos, les ha impuesto la obligación al señor Comandante de la Policía Nacional de prever cualquier desafueros, propio de estos eventos, en consecuencia no era extraño a la experiencia que el país ha vivido en los espectáculos masivos en que se convirtió el futbol a nivel nacional.

V. TRÁMITE DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla avocó el conocimiento del presente asunto de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA17-363 del veinte (20) de enero e dos mil diecisiete (2017) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico.⁸

En tal virtud, por auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se concedió, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla⁹; correspondiéndole en reparto a este Despacho.¹⁰

Por auto del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante¹¹; y mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión¹²; sin que las partes hubiesen presentado escrito de alegaciones.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo sobre la presente *Litis*.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Nulidades y presupuestos procesales. No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; y se hallan cumplidos los presupuestos procesales.

6.2. La competencia. En virtud de lo dispuesto el artículo 133 del C.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia “*ARTÍCULO 133. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia: 1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de*

⁸ Folios 346 del Expediente.

⁹ Folios 346 del Expediente.

¹⁰ Folios 348 del Expediente.

¹¹ Folios 350 del Expediente.

¹² Folios 352 del Expediente.

impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, es esta Corporación la competente para conocer del recurso de alzada.

6.3. Problema jurídico

i) Conforme el recurso de apelación planteado corresponde a la Sala, determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones personales infringidas al joven Leonardo Lasprilla Barreto, como consecuencia de una *“omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en relación con la protección espectadores asistentes a espectáculos deportivos, dentro de instalaciones públicas”*, permitiendo que sujetos pertenecientes a las “Barras Bravas” del equipo de futbol Junior golpearan gravemente al señor Lasprilla Barreto el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, en medio del espectáculo deportivo futbolístico *“Junior vs el América”*; o si por el contrario, en el presente asunto se configuró la excepción de “causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero”.

ii) De ser asertiva la respuesta al problema jurídico anterior, determinar si se encuentra acreditado el monto de la indemnización de *“ciento treinta y nueve millones setecientos noventa y un mil noventa y tres pesos (\$139.791.093), por concepto de los perjuicios materiales o lo que resulte probado, y dos mil quinientos (\$2.500) gramos oro para cada uno de los accionantes”*; o si por el contrario, no existe prueba documental en la cual se sustente dicho reconocimiento.

6.4. Pruebas

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

-. Registro Civil de Nacimiento No. 901205 del cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil

- Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, donde consta que el señor Leonardo Lasprilla Barreto es hijo de los señores Priscila Barreto Falquez y Eduardo Elías Lasprilla, quien para la fecha de los hechos tenía una edad de diecisiete (17) años.¹³

-. Epicrisis No. 12947 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnostico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “*reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2*”, suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras¹⁴.

-. Registro fotográfico del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, tomado en la intervención quirúrgica “*reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2*”, practicada en la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, donde constan las graves lesiones padecidas por el señor Lasprilla Barreto.¹⁵

-. Historia Clínica completa de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnostico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “*reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2*”, suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras¹⁶.

¹³ Folio 28 del Expediente

¹⁴ Folio 29 al 31 del Expediente

¹⁵ Folio 32 al 44 del Expediente

¹⁶ Folio 186 al 229 del Expediente

-. Informe Pericial de Clínica Fornece No. GRCOPPF-DRNT-09159-2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses G.REG.CLI,ODONT, PSIQU, PSICOL – D.R. Norte, practicado al señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la CC. 1.140.836.364 en razón a la solicitud de valoración efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla mediante Oficio No. 0557/2013 del tres (3) de julio de dos mil trece (2013).¹⁷

-. Informe psicológico sobre paciente Leonardo Lasprilla Barreto del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), elaborado por el Psicólogo Doctor Carlos Acosta Barros identificado con la CC. 7.465.804 de Barranquilla, y Libreta Profesional No. 179 del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).¹⁸

-. Certificación del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo Danilo Pardo Palencia de la Universidad Libre, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, señalan fórmulas para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del consultante Lasprilla Barreto.¹⁹

-. Certificación del dos (2) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Rehabilitador Oral Dr. José Luis Mercado Hoyos, en relación con el tratamiento prestado al joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.²⁰

-. Certificación del cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía Luis Eduardo Dávila S. de la Universidad Libre de Colombia, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.²¹

-. Certificación del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía y Traumatología Maxilofacial Jorge E. Leyva Beltrán de la Universidad Javeriana – Universidad de Chile, donde consta que el joven

¹⁷ Folio 277 al 281 y 282 al 286 del Expediente

¹⁸ Folio 50 al 54 del Expediente

¹⁹ Folio 59 al 63 del Expediente

²⁰ Folio 45 al 46 del Expediente

²¹ Folio 55 al 56 del Expediente

Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.²²

-. Certificación del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Defensa Civil de Colombia – Seccional Atlántico, emitido por el Director Seccional de la Defensa Civil.²³

-. Liquidación de perjuicios materiales ocasionados al joven Leonardo Lasprilla Barreto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), realizada por el contador público Luis Fernando Molina Acero, identificado con T.P. 50.123 – T.²⁴

- Certificado de Existencia y Representación Legal No. 077 de la Corporación Popular Deportiva Junior de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), emitida por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.²⁵

-. Recorte del Diario “El Heraldó” de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), viernes, pagina 8 A, con la noticia titulada así: “Menor Herido en el partido del Junior”.²⁶

-. Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Boris Alberto Molina, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.²⁷

-. Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Milton Rafael Borja García, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.²⁸

²² Folio 57 al 58 del Expediente

²³ Folio 47 del Expediente

²⁴ Folio 64 al 70 del Expediente

²⁵ Folio 72 al 74 del Expediente

²⁶ Folio 75 del Expediente

²⁷ Folio 223 al 234 del Expediente

²⁸ Folio 246 al 247 del Expediente

- Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Carlos Arturo Donado Guerrero, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.²⁹

- Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Jorge Leyva Beltran, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.³⁰

- Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Carlos Alberto Acosta Barros, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.³¹

- Declaración testimonial de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), rendida por el señor José Luis Mercado Hoyos, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.³²

- Declaración testimonial de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Danilo Pardo Palencia, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.³³

- Declaración testimonial de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Iván Alberto Molina Barcas Negras, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso.³⁴

- Certificado de estudios emitido por el Departamento de Registro de la Universidad del Norte, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), donde consta que *“Leonardo Lasprilla Barreto, identificado con la cédula No.*

²⁹ Folio 249 al 250 del Expediente

³⁰ Folio 252 al 253 del Expediente

³¹ Folio 255 al 256 del Expediente

³² Folio 266 al 267 del Expediente

³³ Folio 268 al 269 del Expediente

³⁴ Folio 271 del Expediente

1140836364 de Barranquilla, cursó en esta Institución el Décimo (X) Semestre académico en el programa de Derecho. El valor por concepto de matrícula correspondiente al periodo de enero a junio de 2013, fue de: Cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil cien pesos ML: (\$ 5.355.100).³⁵

- . Certificación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) emitida por el Secretario General de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR, donde constan las sanciones impuestas al “Club Deportivo Junior” por mal comportamiento del público en los partidos entre el año 2007 y 2009.³⁶

- . Planilla del juego Junior Vs América disputado en el Estado Metropolitano de Barranquilla, Categoría A, Torneo Mustang II, Segunda Vuelta, Fecha 14, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR.³⁷

- . Oficio No. S-2013-0086449/COMAN – MEBAR – 38 del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Jefe de Planeación de la Policía Metropolitana de Barranquilla.³⁸

6.4. Caso concreto

El demandante solicita se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes por las lesiones personales infringidas al joven Leonardo Lasprilla Barreto, como consecuencia de una *“omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en relación con la protección espectadores asistentes a espectáculos deportivos, dentro de instalaciones públicas”*, permitiendo que sujetos pertenecientes a las “Barras Bravas” del equipo de futbol Junior golpearan gravemente al señor Lasprilla Barreto el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, en medio del espectáculo deportivo futbolístico *“Junior vs el América”*.

³⁵ Folio 258 del Expediente

³⁶ Folio 259 al 261 del Expediente

³⁷ Folio 262 al 264 del Expediente

³⁸ Folio 273 del Expediente

Por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Distrito de Barranquilla señalan no tener responsabilidad alguna, pues en el particular no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo son el daño antijurídico y la imputación, así como también se configuró la causal de exoneración de responsabilidad “causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero”, por tal razón consideran que se deben denegar las súplicas de la demanda.

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda por considerar que en el *sub lite* no se encontraba acreditado el nexo causal entre el daño producido al señor Lasprilla Barreto y la conducta desplegada por la Administración Pública.

El apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, reiterando que se configuraron la totalidad de los elementos de la responsabilidad estatal, de tal manera que se deben conceder las pretensiones de la demanda y la totalidad de los perjuicios de orden material y moral solicitados.

De conformidad con lo expuesto, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: **i)** Del juicio de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas; **ii)** La responsabilidad del Estado en caso en concreto, **iii)** Del juicio de responsabilidad civil extracontractual de la entidad privada demandada, **iv)** La responsabilidad de la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla en el caso concreto, veamos:

6.5. Del juicio de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. El artículo citado³⁹ se erige como la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁴⁰, la

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001, *“El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”*.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003. *“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los*

cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) El daño antijurídico⁴¹ y ii) La imputación plena⁴² -fáctica y jurídica-.⁴³

i) En cuanto al daño, este debe ser **antijurídico**, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: “... *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*”⁴⁴.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico tiene como fundamento los “*principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución*”.⁴⁵

fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”.

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003, “... *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*”

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003. “*otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*”.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 504222331000950196-01 (16.630). Salvamento de Voto, Consejero Mauricio Fajardo Gómez. “*Esta Corporación antes ha manifestado muy clara y acertadamente que: “Las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En cambio las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones —constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales— en las cuales se plasma el derecho de reclamación*”

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “*El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación*”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001, “*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*”.

Queda claro entonces que, es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un “*Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos*”⁴⁶.

ii) **En cuanto a la imputación plena**⁴⁷, exige analizar dos niveles: a) **La imputación fáctica**, la cual puede ser analizada a su vez desde dos campos: El primero comprende la conexión entre diversos elementos dentro del sistema o leyes de la naturaleza, denominada **causalidad material o física** en el plano óntico (hacer); y el segundo hace referencia a ingredientes normativos y sociales que permiten establecer cuando un resultado puede ser atribuido a alguien, denominado **causalidad hipotética o imputación (no hacer)**.⁴⁸

⁴⁶ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

⁴⁷ ALVARADO REYES, Yesid, “*Imputación objetiva*”, 2a Ed., Bogotá, Temis, 1996, Pág. 114, “*La imputatio plena estaba conformada por dos manifestaciones diversas que recibían los nombres de imputatio facti e imputatio juris, siendo aquella útil para calificar un proceso como conducta, y esta última para juzgar a una conducta como conforme o contraria a derecho*”.

⁴⁸ Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente No. 9955; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente 9276; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Expediente No. 11798; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente No. 11781. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, “*La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*”, Civitas, 2000, Pág. 242- 244. **Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria -aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes- niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, Mir Puig y Jescheck, de la siguiente manera: —resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit) (énfasis en el texto original), sostiene aquél; —La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (—ex nihilo nihil fit) (énfasis en el texto original), afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, “*Derecho Penal. Parte General*”, 5ª Edición, Reppertor, Barcelona, 1998, Pág. 318 y JESCHECK, HANS-Heinrich, “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo -de un daño-, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación. Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala Mir Puigpelat, —... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción -devida- omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión.** (Negrilla y subraya fuera del texto)

y **b) La imputación jurídica**, la cual constituye el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y que se erige con fundamento en los regímenes de responsabilidad subjetivo -falla o falta del servicio- y objetivo -riesgo excepcional o daño especial-.⁴⁹

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar: La existencia de una relación de causa - efecto entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado (causalidad) o, la asignación de un resultado que pueden ser atribuido a alguien (imputación) -imputación fáctica-⁵⁰; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan determinar el fundamento del porqué debe responder un sujeto en razón a la producción de un daño -imputación jurídica-.

Es decir, que mientras el primer nivel de imputación (fáctica) hace referencia a la atribución de un resultado dañoso en cabeza de un determinado sujeto, el segundo nivel de imputación (jurídico) hace referencia al fundamento de porque ese sujeto se encuentra en la obligación de reparar el daño.

De tal suerte que, la imputación fáctica se concreta en: **i) Las acciones positivas** desplegadas por los agentes estatales, que intervinieron en la producción causal del daño desde un punto de vista meramente naturalístico u ontológico (teorías de

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), "(...) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)"

⁵⁰ Salvamento de voto a la sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación No: 050012326000-1995-01203-01, Expediente No. 17145, por el Ex - Consejero de Estado Mauricio Fajardo. "Uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no sólo terminológica sino -especialmente- conceptual entre la **causalidad** -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza- y la **imputación** -referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas-. Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada, de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad, ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, **de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas -imputación-**, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza, la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. (...)"(Negrilla fuera del texto)

la relación de causalidad)⁵¹, o ii) Como consecuencia de las acciones negativas derivadas del incumplimiento a los deberes consagrados en el ordenamiento jurídico cuando el omitente tenía el deber de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción y la capacidad para impedirlo (teorías de la imputación objetiva)⁵²;

⁵¹ PALUDI, Osvaldo, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio", Buenos Aires, Ed. Astrea, 1976. "II. Teorías jurídicas de la relación de causalidad. Veamos entonces qué sostienen las teorías clásicas de la relación de causalidad, elaboradas a nivel jurídico. 1. Teoría de la equivalencia de condiciones ("conditio sine quanon"). Elaborada por Maximiliano Von Buri entre los años 1860 y 1899, aparece fundada en la concepción filosófica de causa de John Stuart Mill (...). "La causa, pues filosóficamente hablando es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente (...)" sostenía el referido pensador del siglo XIX. El doctor Boffi Boggero explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: "La base de la teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en la producción del daño. Cada una de las condiciones por si sola es ineficaz (...) Es bastante que el acto bajo examen haya integrado la serie de causas desencadenantes del daño para que pueda suponerse que lo causó desde que si se le suprimiese por hipótesis no habría efecto dañoso." 2. Teoría de la causa próxima. Atribuida la fuente de esta teoría a Francis Bacon (filósofo inglés del siglo XVI, 1561 - 1626), esta tesis considera como lo explica Llambías, "que la causa es el antecedente o factor temporalmente inmediato de un resultado". Los demás hechos que influyen mas lejanamente en la producción de ese resultado, son sus "condiciones" pero no su "causa". Y sobre esta teoría dice Boffi Boggero: "Francisco Bacon, partiendo de la base consistente en la dificultad jurídica de juzgar las causas de las causas y las respectivas influencias de unas sobre otras, sostiene la necesidad de contentarse "con la causa inmediata y juzgar las acciones por esta última sin remontar a un grado más remoto." 3. Teoría de la causa eficiente. Según Llambías, "esta doctrina parte de un postulado opuesto al de la teoría de la equivalencia de condiciones. Entre las condiciones necesarias de un resultado no son todas equivalentes, sino al contrario, de eficacia distinta". "Algunos autores -dice Boffi Boggero- buscan la eficacia en la condición que sea más activa o eficaz, siguiendo un criterio de tipo cuantitativo, como Karl Von Brikmeyer. Este autor expresa que si es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, media una clara diferencia de eficacia entre ellas. En un conflicto de fuerzas antagónicas la verdadera causa es la que mayor cantidad ha contribuido al daño". "Otros -prosigue más adelante- busca un criterio cualitativo para desentrañar la causa eficiente. J. Kohler busca la causa dotada de eficiencia con expresiones tan practicas que invitan a la transcripción: "Si planto una semilla deben concurrir sin duda diversas condiciones, como la humedad y el calor, para que la planta germine. Sin embargo, el sembrar es la única causa, y todos los otros antecedentes representan las condiciones. Estas condiciones son las decisivas para la existencia de la planta, pero su naturaleza está única y exclusivamente determinada por la semilla, de la que depende que surja una flor, una palma o un abeto" 4. Teoría de la causalidad adecuada. Llambías la explica de la siguiente manera: "Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas. No todas las condiciones sine qua non del daño son equivalentes: sólo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa adecuada del daño." Sobre esta teoría se expresa Boffi Boggero así: "Esta doctrina ha tenido una extraordinaria repercusión y cuenta en la actualidad con numerosos partidarios. Cobra origen en Luis Von Bar y Zitelman desde el punto vista jurídico, ya que su fundador no pertenece a la disciplina del derecho, sino a la fisiología: es J. Von Kries, profesor de Friburgo. El se basó en la posibilidad y probabilidad, considerando esta última desde el punto de vista del sujeto actuante. El filósofo Von Kries partía de la base siguiente: cuando el juez quiera indagar si una acción era o no adecuada, debía tomar en consideración lo que era o podía ser conocido por el agente en el momento de su actividad. El juicio de adecuación se fundaba en el saber nomológico, atendiendo a las leyes naturales, y en el saber ontológico, abstrayendo algunas condiciones y formulando la pregunta de posibilidad en orden de ellas". Y prosigue luego: "Frente al subjetivismo de Von Kries nacieron tendencias más objetivas. Así, el juez debe atender a la totalidad de las condiciones que se den en el momento del acto, aun cuando fuesen desconocidas por el agente, y a las ulteriores que hubiesen tenido influencia en la producción del daño, en tanto previsibles por el hombre medio, común o normal (Thon)". "Rumelin sostiene que la adecuación debe ser captada teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la acción, ya conocidas por entonces, ya con ulterioridad". Para Traeger y para Hippel, "la base para el juicio de adecuación se halla en todas las circunstancias susceptibles de ser conocidas ... por el autor".

⁵² GIL BOTERO, Enrique, "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Quinta Ed, Bogotá, Temis, 2011, Pág. 63 al 68. "Existen seis elementos básicos que integran la teoría de la imputación objetiva: i) el riesgo permitido; ii) el principio de confianza; iii) la posición de garante; iv) la acción a propio riesgo; v) la prohibición de regreso, y iv) el fin de protección de la norma. (...) Resulta pertinente aclarar que el hecho de que la teoría de la imputación objetiva se analice un riesgo jurídicamente desaprobado, así como su concreción, no significa, en modo alguno, que toda la responsabilidad (penal, disciplinaria, patrimonial del Estado o civil, administrativa, etc.) en donde aquella se aplique, se torne objetiva. Por el contrario, en el caso concreto de la responsabilidad patrimonial del Estado, el régimen o título jurídico por de imputación por excelencia es y seguirá siendo la falla del servicio -al margen de que existan escenarios de responsabilidad objetiva-. En otros términos, el adjetivo "objetiva" que califica la imputación se refiere a que los ingredients que permiten delimitar la atribución fáctica revisten esa connotación, es decir, están al margen o son ajenos a la calificación de la internacionalidad con la que actuó el respectivo sujeto de derecho -v. gr. con culpa o sin ella-, ya que este último análisis es propio de la imputación subjetiva o jurídica que es un nivel o grado distinto en el proceso de imputación". Cfr. JAKOBS Günther. La imputación objetiva en derecho penal. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá. 1994. Págs. 24 y ss. Traducción de Manuel Cancio Meliá. "La imputación de una conducta o un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del ámbito de competencia) hay que precisar en primer lugar (1) cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto (si esta se origina en la creación de riesgos o en roles institucionales) y cuáles son los deberes que surgen de ella. Establecido este elemento, (2) hay cuatro que sirven para

mientras que la imputación subjetiva se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se edificará el fundamento del porqué se debe responder.⁵³

Así las cosas, una vez dilucidados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el *sub lite*, se encuentran acreditados los mismos, con el objeto de determinar si existió o no, responsabilidad por parte de las accionadas Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla, veamos:

6.6. De la responsabilidad del Estado en el caso concreto

6.7.1. Daño antijurídico

En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto las lesiones las lesiones sufridas por el joven Leonardo Lasprilla Barreto, el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, en medio del espectáculo deportivo futbolístico “*Junior vs el América*”.

Debido a que ante la ausencia de autoridades que garantizaran la seguridad del evento deportivo, sujetos pertenecientes a las “Barras Bravas” del equipo de futbol Junior golpearon gravemente al señor Lasprilla Barreto en el momento en que se dirigía a la cafetería del Estado Metropolitano, provocándole una “*afectación*”

concretar el juicio de imputación : i) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, ii) el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, iii) las acciones a propio riesgo, en las cuales se imputa a la víctima las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y iv) la prohibición de regreso, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero, no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una realización del riesgo. Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado. Criterios como el fin de protección de la norma de diligencia, la elevación del riesgo y el comportamiento doloso o gravemente imprudente de la víctima o un tercero, sirven para saber cuando se trata de la misma relación de riesgo y no de otra con distinto origen, no atribuible a quien ha creado inicialmente el peligro desaprobado.”; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Sentencia del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047). “(...) “Los anteriores ingredientes normativos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales – propias de las ciencias naturales– frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de las cargas públicas. (...)” (Negrilla fuera del texto)

⁵³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), Expediente 17.994.

permanente de dientes, paladar y maxilar”. A tal conclusión se llega de conformidad con las siguientes pruebas allegadas al plenario:

- Epicrisis No. 12947 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnóstico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “*reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2*”, suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras⁵⁴, así:

*“Paciente: Leonardo Lasprilla Barreto
Fecha de nacimiento 05/dic/90
Sexo: Masculino
Dirección: Cll 82ª 42 25
Cotizante: Leonardo Lasprilla Barreto
Empresa: Salud Total – URG
Documento de Identidad: TI. 90120561943
Tel: 3594255
Documento del Cotizante: TI. 90120561943
Parentesco: Beneficiario.
(...)”*

Diagnostico pre- operatorio: fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21.

Diagnostico post operatorio: Fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21.

Nombre de la intervención: reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2”.

Tejido enviado a patología: No.

Hallazgo: Movilidad premaxila hasta bicúspide, con comunicación ósea de grandes fragmentos entre 11, 21, 12 retos radiiculares ectópicos del 11 y 21, movilidad y desplazamiento lateral y extrusivo del 12.

Descripción quirúrgica: Bag, previa asepsia y antisepsia se realiza infiltración en surco yugal superior con lidocaína al 2% con epinefrina, se realiza con pinza de rowe reposición de premaxila llevando oclusión, se reposiciona 12 y lleva a oclusión, se fija con alambre intraoseo e interdentes del 15 al 25, y se fija a arco de Erich superior. Se levanta colgajo entre Q11 y 21 y se curetea lesión ósea en Alveolos, se realiza exodoncias abiertas de 11 y 21, se sutura con VICRYL 3.0.

Firma:

*Manuel Guillermo Alean Cera
Maxilofacial Estética Facial”*

“Paciente: Leonardo Lasprilla Barreto

⁵⁴ Folio 29 al 31 del Expediente

Documento de Identidad: TI. 90120561943
Cotizante: TI. 90120561943 Leonardo Lasprilla Barreto
Edad: 17 años
Sexo: Masculino
Fecha de ingreso: 23/Oct/2008
Fecha de egreso: 24/Oct/2008

Enfermedad actual:

Descripción de ingreso: Paciente de 17 años de edad que ingresa a piso procedente de urgencias con idx-fractura segmentaria premaxilar + luxación axial extrusiva del 12 + avulsión del 11 – 12 valorado por maxilofacial quien ordena hospitalizar y programar procedimiento de reducción abierta de fx alveolar y segmentaria maxilar.

Examen físico de ingreso:

Hallazgos: Conciente orientado. Edema de labio superior avulsión dental del 11 – 21, 12 se encuentran con luxación axial extruida cambio de oclusión, impactacion premaxilar en retroposicion no movilidad maxilar que surge fractura lefort. Cuello móvil sin adenopatías. C/P buena entrada de aire bilateral rscrs abd blando depresible no masas ni megalias peristalsis (+) ext sin edema snc sin déficit.

Nombre de la intervención descripción QX: Reduccion cerrada de FX Hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2.

Análisis: Nota: Paciente en su día 1 de EH hemodinamicamente estable, con mejor control del dolor y sangrado en el día de hoy será llevado para la reducción abierta de fractura alveolar segmentaria del maxilar superior.

Nota: Pte en su día 1 POP de reducción de Fx segmentaria MX y Dentoalveolar en evolución satisfactoria.

Medicamentos: Cefalotina ampolla de 1Gr Polvo para reconstruir diclofenaco sódico ampolla de 75 mg/3ml VIAL x 3ml Solución cloruro de sodio 09% Bol 500 ml. (...)

Firma:

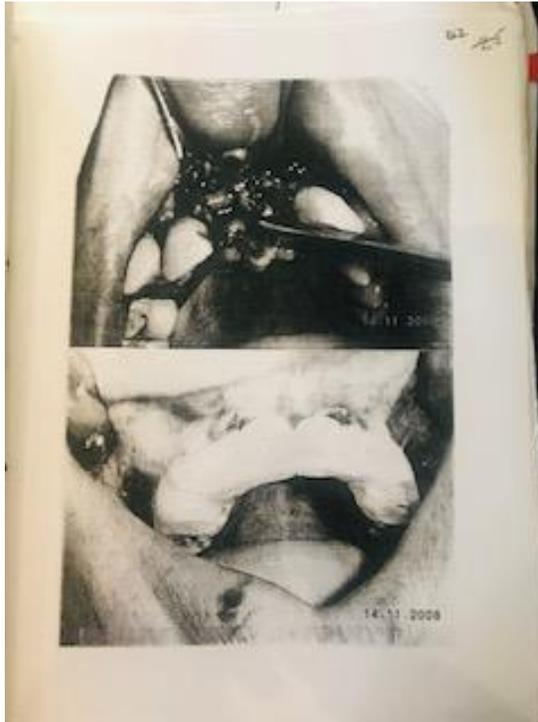
Iván Alberto Molina Barcasnegras
Médico General”

- . Registro fotográfico del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, tomado en las múltiples intervenciones quirúrgicas que le fueron practicadas, entre ellas la de “*reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2*”, practicada en la Clínica Reina Catalina de Barranquilla el día veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), donde constan las graves lesiones padecidas por el señor Lasprilla Barreto⁵⁵, así:

⁵⁵ Folio 32 al 44 del Expediente







Sobre el valor probatorio de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, estima la Sala que de las mismas es posible determinar su origen, lugar, y la época en que fueron tomadas, pudiendo ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, tales como la *“Historia Clínica completa de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnóstico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2” , suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras”*⁵⁶.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), precisó:

⁵⁶ Folio 186 al 229 del Expediente

“Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”⁵⁷.

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”⁵⁸

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”⁵⁹.

⁵⁷ PARRA QUIJANO, op. cit. p. 543. (Cita interna)

⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), M.P. Mauricio Fajardo Gómez. ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) y el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero tres (3) de dos mil dos (2002), Exp. 12.497. (Cita intern)

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es: i) La autenticidad y la ii) Certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas es perfectamente posible a) Distinguir su origen, b) El lugar y la época en que fueron tomadas, c) Siendo ratificadas con el simple cotejo de la historia clínica arriba enunciada.

-. Certificación del dos (2) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Rehabilitador Oral Dr. José Luis Mercado Hoyos, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943⁶⁰:

“se presentó a consulta odontológica para reposición de dientes No. 11 y No. 21 (centrales superiores derecho e izquierdo respectivamente; perdidos por trauma severo en zona de premaxilar por golpes recibidos en la boca, que también produjeron luxación de los dientes No. 12 y 22. El paciente fue ferulizado con un arco e Eric en la zona del trauma y extendido hasta los primor molares superiores de cada lado en el servicio de urgencia que lo recibió. Le sugerimos al paciente para este caso, lo mejor son 2 implantes de oseointegración e injertos óseos para reponer el volumen de hueso perdido en el plano vertical y horizontal de su parte edentula y así reposicionar más tarde los tejidos blandos lacerados. Acto seguido tomamos impresión diagnóstica para la planificación del tratamiento restaurativo, elaboración de dientes provisionales, guías quirúrgicas. Al examinar los dientes No. 12 y 22 en su movilidad, relación con los tejidos comprometidos le indicamos al paciente que lo mejor es el tratamiento de conducto para evitar una necrosis pulpar secundaria al golpe por estrangulación del paquete vasculo nervioso del diente que pueda producir una infección bacteriana en la zona traumatizada. A la fecha se han realizado controles mensuales para monitorear el proceso de oseointegración de los implantes, la movilidad de los laterales y por supuesto los injertos óseos como la recuperación de los tejidos blandos este es un periodo que puede variar de 6 meses a 12 de acuerdo a la respuesta de cada organismo. Terminada ésta fase se tratará ortodonticamente para colocar en una posición correcta los laterales que presentan cierta movilidad y mejorar el espacio para los centrales perdidos por el impacto, para continuar con una cirugía mucogingival y dar apariencia normal a los tejidos blandos lastimados y por último colocación de las coronas centrales. El pronóstico en estos pacientes con traumas tan severos es reservado por la gran pérdida de hueso que hay (aunque se coloque injertos óseos nunca se llega al nivel normal con un diente natural) a través de los años, en una persona tan joven casi siempre hay que recurrir al cabo de unos 5 a 8 años a cambios de prótesis nuevamente por la migración de los tejidos blandos ante la ausencia de hueso. Los dientes tratados endodónticamente también se sehidratan, pierden colágeno y cambian su microestructura lo que los hace más susceptibles a romperse que un diente con pulpa y el paciente tiene que estar en controles anuales mínimo veces por año para evitar la inflamación en la zona de los implantes, así evitar acumulación de placa bacteriana que se torna más peligrosa en una persona con implantes que con dientes naturales. Es bueno

⁶⁰ Folio 45 al 46 del Expediente

comentar que a pesar de todo esto la mejor opción con que contamos en la actualidad para reponer un diente perdido aun con todas estas limitantes.”

- Certificación del cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía Luis Eduardo Dávila S. de la Universidad Libre de Colombia, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943⁶¹:

“presentó trauma dento-alveolar con compromiso de dientes 11 y 21 con avulsión completa y fractura dento-alveolar con movilidad y luxación axial extrusiva de dientes 12 y 22 motivo por el cual le realizaron reducción cerrada de fractura entoalveolar 16382=90UVR+ exodoncias incluido 11 y 12.

Posteriormente en otro procedimiento fijaron tornillos de oro para fijación de abutments de zirconio para implantes correctivos. De acuerdo a las investigaciones realizadas por el doctor VOLL y KRAMMER la manipulación y campos de interferencias generados por los anteriores procedimientos predisponen al paciente a una desvitalización o alteración funcional futura por su relación energética con el odonton correspondiente en cualquiera de los siguientes órganos:

*Órganos: Riñones y/o órganos urogenitales.
Vertebras: 2ª y 3ª Lumbar. Articulaciones: Rodillas.
Senos paranasales: Seno frontal (ambos lados),
Glándulas endocrinas: Epífisis, Linfático: Amígdala faríngea.”*

- Certificación del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía y Traumatología Maxilofacial Jorge E. Leyva Beltrán de la Universidad Javeriana – Universidad de Chile, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943⁶²:

“consulta con antecedente de agresión personal presentando múltiples lesiones en cara dentro de las cuales resalta avulsión de diente número 11 y 21 y luxación lateral del 12 y con concusiones del 13, 22 y 23 posteriormente se solicitaron ayudas diagnósticas que evidenciaron pérdidas severas de soportes óseos dental, en los huesos de los maxilares superiores la avulsión es considerada una pérdida de la funcionalidad total del diente numero 12 cuya pérdida de la funcionalidad es parcial debido a la pérdida de la viabilidad dental.

Durante el procedimiento quirúrgico y realizado se logra subsanar parcialmente el daño sufrido y por lo tanto debe realizarse procedimientos quirúrgicos, de rehabilitación dental y ortodoncia para poder mejorar su funcionalidad y estética de los tejidos afectados. Pueden presentarse efectos colaterales y secuelas entre las cuales pueden anotar mal oclusión (mala mordida), absceso, imposibilidad de morder alimentos duros, afectación de la estética facial, afectación de la correcta pronunciación de fonemas (el habla) y afectación de su personalidad (psiquis).

⁶¹ Folio 55 al 56 del Expediente

⁶² Folio 57 al 58 del Expediente

En el futuro se deben realizar procedimientos quirúrgicos adicionales y el tiempo a realizar de estos varía dependiendo de los demás tratamientos odontológicos a realizar (rehabilitación y ortodoncia), que podrían incluir injertos óseos, injertos de tejidos conectivos y otros adicionales además de la respuesta individual de los tejidos como resultado del trauma y de los procedimiento ya realizados.”

De conformidad con las pruebas anteriormente referenciadas, se encuentra demostrado el hecho dañoso, esto es los golpes presentados en el rostro del joven Leonardo Lasprilla Barreto y la afectación permanente de dientes, paladar y maxilar, causado en las instalaciones del Estadio Metropolitano el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), en razón al Partido de futbol de la Liga Colombiana entre el Junior de Barranquilla y América de Cali.

En conclusión, el daño como primer elemento para estructurar la responsabilidad del Estado, se encuentra acreditado; de tal suerte que, una vez determinada su existencia, **es del caso establecer si el mismo es antijurídico e imputable a las entidades demandas, veamos:**

6.6.2. De la imputación plena

6.6.2.1. Imputación jurídica - atribución normativa

La Sala considera pertinente citar la línea jurisprudencial relativa a la responsabilidad del estado por la realización de espectáculos públicos a efectos de resolver el caso bajo estudio, veamos:

“7.2. La responsabilidad del Estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos.

20. El régimen de responsabilidad del estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos doctrinalmente se encuadra bajo el concepto de “generación de un riesgo (título de imputación), que exige una especial y reforzada diligencia administrativa en la prevención de eventuales resultados lesivos. El nudo gordiano de la cuestión está en esos dos factores: Por un lado el riesgo, por otro la diligencia preventiva. La imputación del resultado lesivo a la Administración vendrá por la organización de un festejo de forma imprudente o negligente, como consecuencia: (i) De la ausencia de medidas preventivas o de un dispositivo de seguridad⁶³; (ii) De su insuficiencia; o, (iii) De su mal

⁶³ QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir), La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales, Tirant lo blanc, Valencia, 2009, p.1509. “Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de octubre de 2003 [...] hay una relación de causa a efecto entre el daño corporal citado y el servicio de festejos, puesto que de las mencionadas actuaciones penales queda acreditado que el equipo eléctrico empleado por el grupo musical que actuaba producía chispas y una de las mismas alcanzó al demandante en un ojo causándole lesiones. Tanto el emplazamiento de ese grupo como la verificación del funcionamiento de todo el equipo eléctrico correspondía a quien organizaba el festejo popular, esto es, al Ayuntamiento demandado, ya que el mismo promovió, planificó e implementó esa actividad lúdica y debería haber adoptado las medidas necesarias de seguridad en general y las de correcto funcionamiento de las instalaciones de todo tipo que serían usadas por los componentes del grupo y por el público asistente”. Citada en BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”.

funcionamiento⁶⁴⁶⁵. Sin embargo, se considera que “la organización de una fiesta popular no es por sí sola razón suficiente de imputación al Ayuntamiento de todos los resultados lesivos que se produzcan durante la celebración de la fiestas. Cuando la creación del riesgo está aparejada a la adecuada organización y la correcta ejecución de un sistema suficiente y razonable de seguridad, la eventual producción de un siniestro durante la celebración de un festejo local no permite imputar el resultado lesivo a la Administración”⁶⁶.

21. De otra parte, para el análisis de la imputación debe examinarse la libre decisión de participación de las personas en los espectáculos públicos y la representación y asunción de riesgos derivados de los mismos. En ese sentido, se considera que “hay que ponderar la trascendencia de la autónoma y espontánea decisión de participar en una fiesta que implica ciertos riesgos que son inherentes a la actividad lúdica, pero que no está prohibida; si el riesgo fuera excesivo y desmesurado se prohibiría la fiesta y se anularía la libertad de participar en la misma”⁶⁷. De acuerdo con lo anterior hay que examinar si se produjo un incremento del riesgo imputable a quien participa en el espectáculo público⁶⁸; o si el mismo incremento resulta de las particularidades de cada espectáculo⁶⁹; o, si ese incremento es imputable a la administración pública⁷⁰.

⁶⁴ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., pp.1509 y 1510, “Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984 [...] la realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado, y es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado riesgos (...) no es procedente alegar infracción alguna del art. 1905 del C. Civ, por la sentencia recurrida, respecto de cuyo precepto ha declarado la Sala – S. de 26 enero 1972- que declara una responsabilidad <>, y en el supuesto <> nada se probó acerca de una conducta del lesionado y fallecido que pudiera calificarse de culposa y menos con la exclusividad que postula el recurso, pues los hechos probados acusan un defecto en el control de las reses por parte de los dependientes de la Corporación demandada, defecto suficiente no ya para declarar una responsabilidad por riesgo con visos de objetiva, sino incluso para sostener una responsabilidad subjetiva o por culpa <>”.

⁶⁵ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1510. “[...] En línea general de principio, debe ser cauto y prudente, así como diligente en la adopción de las adecuadas medidas de seguridad., el Ayuntamiento que organiza un festejo en el que concurren factores generales de riesgo (la concentración de un elevado número de personas), y todavía más precavido cuando hay elementos singularmente peligrosos (bien por la presencia de vaquillas o novillos, bien por el uso de artefactos pirotécnicos”

⁶⁶ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., pp.1511 y 1512. “[...] Por ejemplo, que el Ayuntamiento haya organizado un festival folclórico no significa que se le pueda imputar el resultado lesivo causado por las quemaduras sufridas por quienes, después de terminada esa actividad, realizaron una <> que se desarrolló de forma imprudente. En este punto conviene distinguir con toda claridad los siniestros acaecidos <> de una fiesta, y los siniestros ocurridos <> de la misma. No son imputables los resultados lesivos en los que hay simple coincidencia fáctica (<>); únicamente lo son cuando hay relación de causalidad y un título de imputación (<>). El resultado no se imputa a la municipalidad por organizar una fiesta en la que concurre algún riesgo, sino por ser negligente en la disposición de los medios necesarios para racionalizar ese riesgo.”

⁶⁷ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, p.1518. “[...] Los ciudadanos mayores de 18 años son sujetos enteramente libres y por tanto responsables de sus decisiones, por lo que no pueden ser tratados a la vez como sujetos plenamente irresponsables de su ejercicio de la libertad. Sería incluso contrario a la dignidad de esas personas mayores de 18 años, que la Administración Pública asumiera una función paternalista, el papel de nodriza que vela por la seguridad de un niño menor de edad. La función natural del Ayuntamiento no es proteger a los ciudadanos de sí mismos”

⁶⁸ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1546. “[...] El incremento de riesgo puede estar vinculado a la transformación del pasivo espectador del festejo, en activo e imprudente participante.”

⁶⁹ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1547. “[...] Hay casos límite en los que no es del todo claro quién incrementa el riesgo. Así sucede en las actividades festivas extraordinariamente arriesgadas, en las que tiene fundamento afirmar que el participante es libre de asumir el riesgo o de rechazarlo, pero también es razonable el argumento de que la Administración no debe tolerar riesgos desorbitados y debe prohibirlos, por lo que en caso de no establecer esa interdicción genera un incremento del riesgo. En determinadas circunstancias, las particularidades de la fiesta determinan por sí mismas un incremento del riesgo inherente a todo festejo, incremento de tal entidad que la Administración deviene obligada a reforzar la cautela y diligencia en la adopción de las pertinentes medidas de seguridad”.

⁷⁰ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1548. “[...] Si bien es cierto que la decisión libre y voluntaria de participar en un festejo implica asumir los riesgos que comporta, la situación cambia cuando por causas

22. Así mismo, en la doctrina se sostiene que hay “que distinguir los riesgos inherentes a la actuación de la Administración Pública adoptando medidas de seguridad al organizar un festejo (<<riesgo inherente al servicio público>>), de los riesgos ajenos a esa burocracia que se producen en el normal transcurrir de la vida cotidiana (<<riesgo general de la vida>>)”⁷¹

23. De igual forma, debe estudiarse la responsabilidad del Estado cuando se autoriza la realización o celebración de un espectáculo público, que “comporta una previa actividad material de comprobación de la ausencia de riesgos, o de la adecuada adopción de las correspondientes medidas de seguridad”⁷², eventos en los cuales si bien puede haber actuado como organizador y realizador del espectáculo público un sujeto privado, no se desvirtúa o pone en cuestión la responsabilidad que le cabe al Estado desde la perspectiva del deber de vigilancia de los lugares, sitios e instalaciones públicas⁷³

24. Finalmente, cuando la administración pública contrata con tercero la realización o celebración de un espectáculo público, y aunque “la negligencia o la imprudencia sea imputable al contratista y no a la municipalidad, en la práctica ello no basta para exonerar al Ayuntamiento de sus obligaciones de supervisión y control de la actividad del contratista”⁷⁴.

25. En la jurisprudencia del Consejo de Estado la construcción de este régimen de responsabilidad tiene los siguientes hitos.

25.1. En la sentencia de 2 octubre de 1997 [expediente 10357⁷⁵] la Sección Tercera argumentó que a **una administración pública distrital le corresponde con base en deberes normativos expresos “expedir los permisos para la realización y ejercer**

imputables a la Administración se produce un incremento de riesgo, que puede determinar la concurrencia de responsabilidades”

⁷¹ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1532. “[...] El problema central es decidir si el riesgo inherente a las fiestas es imputable a la Administración Pública por el hecho de ser la organizadora del festejo (<>), o si por el contrario el resultado lesivo es imputable al vecino que libremente participa en la fiesta y asume el consiguiente peligro (<>)

⁷² BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1553. “[...] Tampoco se exonera el Ayuntamiento cuando consiente y tolera la actividad festiva que se desarrolla en la vía pública en una situación jurídicamente precaria, por no haberse otorgado formalmente la correspondiente autorización de policía y de ocupación privativa del dominio público municipal”.

⁷³ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., p.1553. “[...] Es posible que por razón de las particulares circunstancias concurrentes, no se pueda deslindar si la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el tercero que ha organizado el festejo, o si cabe imputar a la municipalidad una cierta dosis de responsabilidad, por haberse producido un mal funcionamiento de la Administración en la vigilancia de los lugares públicos.”

⁷⁴ BLANQUER CRIADO, David, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, ob., cit., pp.1551, 1563 y 1567. “[...] A juicio de la jurisprudencia, hay una responsabilidad de la Administración Pública derivada de la desacertada elección del contratista imprudente o negligente (<>), o de la ineficaz supervisión del cumplimiento de sus obligaciones contractuales (<>). Ahora bien, esa orientación jurisprudencial es discutible pues tiende a transformar en obligaciones de resultado, las que derivan de la actividad de supervisión del cumplimiento del contrato, máxime cuando ni siquiera es la Administración quien adjudica el contrato a quien lo ejecuta. Si la municipalidad adoptó la forma adecuada las correspondientes medidas de seguridad, y existe certeza sobre la negligencia o la imprudencia del contratista, carece de fundamento derivar la responsabilidad para atribuirle a la Administración [...] Cuando se realizan actividades de riesgo la Administración debe ser especialmente cautelosa en la elección de la empresa o las personas a las que encomienda el desarrollo de esas tareas [...] en primer lugar hay que distinguir si hay un vínculo formal entre el Ayuntamiento y el tercero que concurre en la causación del resultado lesivo, o si por el contrario no hay nexo formalizado; de haberlo, lo normal es que se trate de un vínculo contractual, con la particularidad ya comentada de que no son contratos administrativos sino privados”.

⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), Expediente 5702.

vigilancia en la presentación de espectáculos públicos a fin de que se observen todos los requisitos para este tipo de eventos”. Como segundo criterio, en la mencionada providencia se agrega que debe la administración pública ejercer el “control efectivo sobre la adopción de medidas de seguridad para la presentación del espectáculo que autorizaba”, máxime cuando tiene conocimiento de los riesgos que puede entrañar el mismo⁷⁶ [argumentación que es seguida por la Sub-sección C en la sentencia de 20 de octubre de 2014⁷⁷, expediente 27136].

25.2. La Sub-sección A de la Sección Tercera en la sentencia de 7 de abril de 2011 [expediente 20750], agrega como criterios: (1) Se debe examinar si la competencia para programar y organizar un espectáculo público [v.gr., para el caso una competencia de motociclismo de velocidad en el que fue atropellada una persona] estaba radicada en la autoridad pública demandada; (2) Si en la organización hubo improvisación que derivó en que “no fue posible planificar y menos adoptar medida de precaución y/o seguridad alguna tendiente a garantizar la vida e integridad tanto de los espectadores como de los competidores”⁷⁸

25.3. A su vez, la Sub-sección B de la Sección Tercera en la sentencia de 26 de abril de 2012 [expediente 18166], a los anteriores criterios incorpora los siguientes: (1) **El “título de imputación aplicable en estos casos es el de falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño”**; (2) **En la “medida en que el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados, por ejemplo, de la concentración en un mismo lugar de un número elevado de personas, de la venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora, la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida cuando sus autoridades no disponen oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenirlos y conjurarlos”**; (3) Sin perjuicio de lo anterior, sigue la misma providencia, “aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, **el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente**”; (4) La utilización de cierto material durante la celebración de un espectáculo público o festividad [v.gr., para el caso la de la virgen del Carmen] “no constituye, en sí misma, evidencia de la falla del servicio alegada”; (5) **El “incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable no es la única omisión capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en fiestas populares. También la falta de una adecuada y completa reglamentación que**

⁷⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente 10357. Para el caso en concreto reflexionó de la siguiente manera: “[...] Razonablemente puede afirmarse que la Administración no habría concedido el permiso para el espectáculo en la modalidad en que se ejecutó de haberlo sabido y si así fuere habría exigido, porque era su deber, la adopción de medidas especiales de protección y seguridad, por mínimas que fueran para evitar lamentables consecuencias. Pero la Administración concedió el permiso y sin él nada habría ocurrido, y la Administración no ejerció control ni vigilancia con cuyo ejercicio tampoco habría sobrevenido la tragedia. Entonces, parece lógico afirmar que la falla de la Administración consistente en la ligereza para otorgar el permiso de funcionamiento puede tenerse como causa determinante del daño reclamado y establecido el nexo causal requerido para imputar la responsabilidad demandada”

⁷⁷ Relacionada con la “agresión de un oso” a una menor durante el espectáculo circense Hollywood on Ice el 1 de julio de 1996.

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección A, Sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), Expediente 20750. “[...] como por ejemplo realizar el despeje de los vehículos automotores que se encontraban parqueados en la vía por donde se iba a desarrollar la competencia, no se instalaron vallas ni cintas de seguridad que impidieran el paso de los peatones a la vía, máxime si se tiene en cuenta que los vehículos en competencia podían alcanzar velocidades superiores a los 120 kilómetros por hora; la única medida en ese sentido fue la persuasión realizada por los pocos efectivos policiales para tratar de impedir el paso de los espectadores a la vía, no obstante la cantidad de agentes de la Policía en la localidad resultaba insuficiente para controlar de manera adecuada a los concurrentes al espectáculo público”

reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo, puede conducir al mismo resultado^{79,80} (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene que la responsabilidad extracontractual del Estado en relación con la realización o celebración de espectáculos públicos se configura de conformidad con las siguientes *sub reglas* jurisprudenciales, veamos:

- a) Es necesario acreditar el incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable para que se comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en espectáculos públicos.
- b) La falta de una adecuada y completa de reglamentación por parte de la administración que reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo.
- c) Que las autoridades no dispongan oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenir y conjurar los riesgos derivados de espectáculos públicos, donde existe concentración de un número elevado de personas en un mismo lugar, venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora.
- d) La utilización de un material peligroso durante la celebración de un espectáculo público o festividad no constituye en sí mismo falla del servicio.
- e) El daño no debe ser consecuencia de un evento imprevisible, irresistible o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente.
- f) El régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio.

De conformidad con las subreglas jurisprudenciales enunciadas, se tiene que en el caso bajo examen el *“régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio”*, de conformidad con el principio

⁷⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), Expediente 18166, “[...] 33. La falta de esa adecuada reglamentación sin duda es constitutiva de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. Además, debe señalarse que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 faculta expresamente al alcalde municipal para “[d]ictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”. 34. Así las cosas, la Sala considera que, dado el riesgo que comporta el uso de pólvora detonante en medio de una festividad caracterizada por la asistencia masiva de público y la venta y consumo de licor, el municipio de Segovia tenía el deber de adoptar medidas para restringir razonablemente el uso de este elemento y proteger la vida y la integridad física de quienes participaban de las distintas actividades realizadas en honor a la virgen del Carmen. El incumplimiento de este deber compromete su responsabilidad patrimonial y administrativa puesto que está demostrado que de haber adoptado una reglamentación adecuada para el uso de la pólvora detonante, el daño antijurídico sufrido por los demandantes se hubiera podido evitar”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), Expediente 22318.

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, primero (1) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420)

*“iura novit curia”*⁸¹.

Así las cosas, la Sala procederá a determinar si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se configuraron las situaciones de hecho necesarias para que le sea atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla “las lesiones sufridas por el señor Leonardo Lasprilla Barreto”, de conformidad con el siguiente juicio de imputación fáctica, veamos:

6.7.2.2. Imputación fáctica - material

Le corresponde a la Sala realizar las consideraciones pertinentes a las obligaciones que se radicaban en cabeza de las partes demandadas al momento de los hechos. En otras palabras, verificar si se configuró alguna competencia en relación con el despliegue de deberes de seguridad y de protección por las entidades demandadas.

Así pues, el señor Leonardo Lasprilla Barreto sufrió severas lesiones en el rostro y la afectación permanente de dientes, paladar y maxilar, causado en las instalaciones del Estadio Metropolitano el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), en razón al Partido de fútbol de la Liga Colombiana entre el Junior de Barranquilla y América de Cali.

Dicho evento fue autorizado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, así se evidencia de la contestación de la demanda donde acepta el hecho de que *“el Distrito aprobó y autorizó su realización, y vigila el cumplimiento de los objetivos de seguridad y organización, que en el caso que nos ocupa, ejecuta la corporación Deportiva de Fútbol.”*⁸²

⁸¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación No. 1500123310001469101 (15.494), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, *“En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. “La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro tipo de régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestran.”*

⁸² Folio 102 al 106 del Expediente.

Razón por la cual se constituye en garante del cumplimiento de obligaciones que acarrea la celebración de espectáculos públicos, pues el mismo se encuentra surtiéndose en una instalación del Estado, denominada “Estadio Metropolitano de Barranquilla”, tal como se puede evidenciar de las siguientes normas:

Artículo 135 de la Constitución política:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”

Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, así:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.**

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional. (...)

Decreto 3888 de 2007 “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos y se dictan otras disposiciones”, emitido por el Presidente de la Republica, así:

“Artículo 1°. Adopción. Adóptase el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, aprobado mediante Acta del 12 de noviembre de 2003 del Comité Técnico Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, cuyo texto se integra como anexo al presente Decreto.”

*“Artículo 2°. Objetivo. El objetivo del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público es servir como instrumento rector para el diseño y realización de actividades dirigidas a **prevenir, mitigar y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta que permita coordinar y planear el control y atención de riesgos y sus efectos asociados sobre las personas, el medio ambiente y las instalaciones en esta clase de eventos.** Este Plan se complementará con las disposiciones regionales y locales existentes.”*

“Artículo 3°. Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos. De conformidad con lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 7° del Decreto 93 de 1998, confórmase la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos, la cual estará integrada por:

- 1. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.*
- 2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado.*
- 3. El Ministro de Cultura o su delegado.*
- 4. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.*

5. El Director de la Policía Nacional o su delegado.

6. El Director General de la Defensa Civil Colombiana o su delegado.

7. El Director de Prevención y Atención de Desastres o su delegado.

8. Un representante del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Serán invitados permanentes los representantes de las siguientes entidades y organismos, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto:

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o su delegado.

El Director General de Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado.

El Director de los Scouts de Colombia, o su delegado;

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2°. *El Presidente de la Comisión podrá invitar a cada reunión a los funcionarios o particulares que considere indispensable.”*

“Artículo 6°. *Definición. Para los efectos de la aplicación del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, adóptese la siguiente definición de evento de afluencia masiva de público:*

Congregación planeada superior a mil (1.000) personas, reunidas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de entidades u organismos con jurisdicción sobre ella. (...)

“Artículo 7°. Puesto de Mando Unificado, PMU. Los Alcaldes Distritales y municipales o los Secretarios de Gobierno o del Interior, por delegación de aquellos, deberán organizar un Puesto de Mando Unificado -PMU- el cual estará conformado por los representantes y/o delegados de las siguientes entidades u organizaciones:

a) Comité Local de Prevención y Atención de Desastres;

b) Cuerpo de Bomberos;

c) Policía Nacional;

d) Secretaría de Salud;

e) Administrador del Escenario;

f) Administración Municipal;

g) Responsable del evento;

h) Entidad prestadora del servicio médico y de primeros auxilios contratada por el organizador;

i) Empresa de vigilancia, seguridad y acomodación contratada por el organizador;

j) Las demás entidades que se consideren pertinentes de acuerdo con las características del evento.”

“Artículo 8°. Funciones. Serán funciones del Puesto de Mando Unificado:

• *Coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos.*

• *Establecer y coordinar el centro de comunicaciones interinstitucionales.*

• **Solicitar a las autoridades de Policía, del Batallón de Policía Militar y otras, colaboración para aislar, acordonar y mantener desalojada la zona del desastre.**

• *Iniciar las operaciones de rescate, identificación, clasificación y estabilización de los heridos.*

• *Coordinar, con la Red de Urgencias y con sus instituciones, el transporte de los heridos.*

• *Informar oficialmente a los medios de comunicación sobre características del desastre o emergencia y las medidas que se adopten.*

• *Informar al Comité Operativo y al Comité Directivo de Emergencia sobre el desarrollo de las actividades.”*

“Artículo 9°. Actuación de los intervinientes en eventos de afluencia masiva de público. En eventos de afluencia masiva de público estos deberán cumplir lo que prevé el artículo 137 del Decreto-ley 1355 de 1970, en caso contrario el jefe

de policía impedirá la realización del espectáculo en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de higiene o aquellos que sometan a gran riesgo a los espectadores. Los organizadores deberán velar en cuanto al cumplimiento de lo que se prevé en el presente decreto y la administración local velará por la realización del evento en condiciones normales.

Artículo 10. Lineamientos básicos. Para la realización de eventos de afluencia masiva de público se observarán los siguientes lineamientos básicos a desarrollar por parte del organizador:

1. Definir los procedimientos a seguir para atender las emergencias que puedan presentarse antes, durante o después del evento, conforme al análisis de riesgos establecido por el Comité Local y/o Regional para la Prevención y Atención de Desastres, de acuerdo con los anexos del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, destinado a controlar los factores de riesgo para las personas, el medio ambiente y las instalaciones:

2. Conocimiento, acatamiento y aplicación de las normas establecidas para eventos de afluencia masiva de público, por parte de los empresarios organizadores del evento, organismos operativos, público asistente y autoridades competentes.”

“Artículo 11. Competencia. Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción.

Parágrafo 1°. Concepto técnico del CLOPAD. El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD) emitirá, previo a la realización de los eventos de afluencia masiva de público, un concepto técnico sobre seguridad y protección orientada a la viabilidad, aplicabilidad y funcionalidad de los planes previstos por el organizador del evento, del administrador del escenario y los prestadores de servicios logísticos y operativos. El Comité Local emitirá su concepto por escrito incluyendo sus recomendaciones.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias (CLOPAD) dispondrá de inspectores para la verificación de los Planes de Emergencia y Contingencia citados.”

“Artículo 12. Concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario. No se autorizará la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, que no dispongan de un concepto técnico emitido por un ente competente e idóneo en el tema, acerca del comportamiento estructural (con cargas fijas y móviles) y funcional (entradas y salidas, dispositivos para controlar incendios, etc.).”

Artículo 13. Análisis de riesgo. Los establecimientos destinados a la realización de eventos de afluencia masiva de público, deben disponer de un Análisis de Riesgo para la edificación y/o los eventos que en ella se realicen, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar, si en ese lapso se presentara dentro de sus instalaciones un siniestro. El estudio deberá ser presentado ante los Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Desastres.”

Artículo 14. Funciones de los CREPAD. Corresponde a los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres (CREPAD), con respecto al Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público:

1. Promover y asesorar la elaboración y actualización del Plan Local de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público en cada municipio de su jurisdicción, en coordinación con el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 numeral 1 literal e) del Decreto 919 de 1989.

2. Mantener actualizado un registro de los Eventos de Afluencia Masiva de Público y sus Planes de Emergencia y Contingencia en el Sistema de Información Integrado del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

3. Remitir a la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia (DPAD) en el primer trimestre del año siguiente un informe escrito de los eventos de afluencia masiva de público realizados en su jurisdicción, que contenga datos generales del evento y de su Plan de Emergencia, al igual que recomendaciones para el mejoramiento de dichos eventos y planes.

4. Notificar de manera inmediata a la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia (DPAD) la posible ocurrencia de situaciones de emergencia o desastres en eventos de afluencia masiva de público realizados en su jurisdicción.

5. Conceptuar sobre la conveniencia o no de la realización de eventos de afluencia masiva, cuando se prevé que la entidad organizadora no reúne los requisitos exigidos. (...)

Parágrafo 2º. En los municipios donde existan tantos Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres como localidades, zonas o comunas, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial, **el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo será responsabilidad de la Secretaría de Gobierno o del Interior o de la dependencia que esta asigne.**

Parágrafo 3º. La instancia local de planeación avalará el uso de edificaciones, escenarios o locaciones y la instalación de estructuras temporales, itinerantes o portátiles de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y del diseño presentado por los organizadores, asesorando y complementando las medidas de seguridad requeridas, según la magnitud del evento. (...).”

“Artículo 19. Logística institucional. El apoyo y logística institucional para los eventos de afluencia masiva de público será manejada exclusivamente por los organismos operativos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres como los **Bomberos, Policía Nacional, Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Servicios Locales de Salud, principalmente.**”

“Artículo 20. Planes institucionales. Los organismos operativos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres elaborarán sus propios planes institucionales para la atención de los eventos de afluencia masiva de público, los cuales se articularán con los Planes Locales de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público.”

“Artículo 22. Veeduría. **Corresponde a las personerías municipales y distritales, a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres y a la comunidad en general, ejercer funciones de veeduría sobre el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto y en el Plan Local de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público.**”

“Artículo 21. Instrucciones en caso de emergencia. El empresario organizador de un evento de afluencia masiva de público y los medios de comunicación que participen en su transmisión, deben divulgar antes y durante su desarrollo, instrucciones acerca de cómo comportarse en caso de presentarse una emergencia.”

Como consecuencia de tal autorización por parte de la Administración Distrital, se llevó espectáculo deportivo ateniendo al Partido de Fútbol de la Liga Colombiana entre el Junior de Barranquilla y América de Cali, que se llevó a cabo en el Estadio Metropolitano el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), tal como consta en la *“Planilla del juego Junior Vs América disputado en el Estado Metropolitano de Barranquilla, Categoría A, Torneo Mustang II, Segunda Vuelta, Fecha 14, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida por la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR”*⁸³. Encontrándose a cargo la organización del espectáculo deportivo la sociedad de carácter privada - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla en calidad de anfitrión o como dueño del equipo que juega de local.

En relación con las obligaciones de la Policía Nacional, para la fecha de los hechos el antiguo Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970 *“Por el cual se dictan normas sobre Policía”*, en sus artículos 34, 133, 134, 136, 137, 138, 140 y 144 señalan las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.

Los cuerpos de policía son civiles por la naturaleza de sus funciones.”

ARTICULO 133.- Corresponde a la policía asegurar el orden en los espectáculos.

ARTICULO 134.- Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo.”

“ARTÍCULO 136.- Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;

b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;

c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;

d) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada.”

“ARTÍCULO 137.- Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-435 de 2013.

Las expresiones de entusiasmo o de desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.”

⁸³ Folio 262 al 264 del Expediente

*“ARTICULO 138.- Quien promueva la presentación de un espectáculo deberá dar aviso escrito o **solicitar permiso**, según el caso, con cuarenta y ocho horas de anticipación al alcalde, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de función o representación en sitio abierto.*

Para funciones programadas periódicamente, bastarán los anuncios publicados en la prensa o por otro medio de publicidad.”

ARTÍCULO 140.- La policía intervendrá para garantizar que ninguna persona entre al lugar en donde se celebre un espectáculo sin billete y para que el público respete las indicaciones de porteros y acomodarse.”

“ARTICULO 144.- El jefe de policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anormalidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Aunado a las obligaciones consignada en el artículo 218 de la Constitución Política, el cual señala:

*“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con las disposiciones citadas, se tiene que tanto el Distrito de Barranquilla como la Policía Nacional, no podía desplazar sus obligaciones y deberes normativos, de acuerdo con el la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1355 de 1970, radicadas especialmente en las funciones, facultades y actividades de planeación, programación, ejecución, y control de las actividades que como la realizada el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) en el Estadio metropolitano de Barranquilla.

Dilucidado lo anterior procede la Sala a la imputación en el caso en concreto:

- De la Certificación del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Defensa Civil de Colombia – Seccional Atlántico, suscrito por el Director seccional del Atlántico de la Defensa Civil Mayor Rodrigo Pérez Manzano, se tiene que:

“El pasado 22 de octubre del año en curso en el desarrollo del encuentro de futbol entre Junior y América dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano, siendo aproximadamente las 21:30 horas resultó herido el joven Leonardo Lasprilla Barreto, en la cara presentando herida contusa comprometiendo maxilar superior con expulsión de dientes delanteros, el cual fue asistido en primeros auxilios por talento humano nuestro en el PMU, (Puesto de Mando Unificado) bajo coordinación del Técnico de Servicios Señor Carlos A. Donado Guerrero y Remberto Quintero de la Oficina para la Prevención y Atención de Desastres y posteriormente tratado por médicos de la Secretaría Distrital de Salud, quienes lo remitieron en ambulancia.”⁸⁴

- A su turno, del Recorte del Diario “El Heraldó” de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), viernes, pagina 8 A, con la noticia titulada así “Menor Herido en el partido del Junior”⁸⁵, se evidencia:

“Menor herido en partido del junior

Autoridades sostienen que el joven fue agredido y atracado fuera del Estadio.

Justo en el entretiempo del encuentro entre el Junior y el América de Cali, agentes de la Policía registraron una riña donde resultó herido Leonardo Lasprilla, de 17 años, quien, al parecer, fue confundido con un fanático del América por hincas de una barra local que estaban afuera del Estadio.

El joven sufrió heridas en su rostro y en diferentes partes del cuerpo, debido al sinnúmero de golpes que recibió. “Me quitaron el celular y la cartera. Creyeron que yo era del América”, dijo el menor, mientras era atendido en una enfermería improvisada.

El padre del menor en la tarde de ayer, sostuvo que su hijo fue agredido dentro del escenario deportivo en el momento en que regresaba del baño y no en la parte de afuera como lo habían dicho los agentes de la Policía que atendieron el caso. ¿A quién se le cree? KD

- Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Boris Alberto Molina, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso⁸⁶, en la cual se indicó:

*“(…) Acto seguido procede el Despacho a solicitarle al testigo un relato espontaneo sobre los hechos del proceso, a lo cual **RESPONDIÓ**: Ese día fue un partido nocturno de Junior contra América, miércoles veintidós de octubre del año de dos mil ocho, una vez finalizó el primer tiempo del partido yo bajé a la cafetería en la Tribuna Norte Baja, una vez llegue a la cafetería encuentro al joven Leonardo tomándose el rostro sangrando, el me pide que lo ayude, allí se encontraban unos Agentes de Policía que hicieron caso omiso a las peticiones del joven, yo le pregunté a los policías que porque no lo ayudaban que podíamos hacer, uno de los policías me respondió que lo llevara abajo al puesto de la Defensa Civil y ahí lo dejé. A continuación toma la palabra el Despacho el uso de la palabra, para **PREGUNTAR**: “Usted presenció el momento en el que el joven Leonardo Lasprilla sufrió las lesiones” **CONTESTO**:*

⁸⁴ Folio 47 del Expediente

⁸⁵ Folio 75 del Expediente

⁸⁶ Folio 233 al 234 del Expediente

“Cuando yo bajo a la cafetería ya el venía y había un grupo de jóvenes exaltados, en la parte de atrás que estaban agrediendo a otro joven que estaba allí, el hecho en sí contra el señor Lasprilla no lo presencie, yo vengo es cuando el ya el viene sangrando es cuando me encuentro con el”

PREGUNTADO: “De acuerdo con su respuesta anterior, usted no puede determinar la causa de las lesiones sufridas por el joven Leonardo Lasprilla?”

CONTESTO: **“Yo deduzco que fue el grupo de jóvenes que estaban exaltados golpeando al otro muchacho, un grupo grande. No conozco al muchacho. Creo que esos muchachos exaltados eran de la barra del Junior”**

PREGUNTADO: “A que distancia estaban ubicados los encargados de la seguridad del estadio respecto al lugar de donde estaban el grupo de jóvenes exaltados”

CONTESTO: **“Entre diez y doce metros, estaba relativamente cerca. Los encargados de la seguridad en esa noche eran unos policías que estaban allí. La policía no hizo absolutamente nada para controlar los exaltamientos de los muchachos que estaban allí” (...)**

PREGUNTADO: Diga el declarante, cuantos policías observó al momento en que usted observaba o ve venir al joven Lasprilla.

CONTESTÓ: **Yo alcancé a definir tres agentes, no vi más. (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto)

- Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Milton Rafael Borja García, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso⁸⁷, en la cual se indicó:

(...) PREGUNTADO: “Cuando se presentan esos choques o esos enfrentamientos verbales y de otra índole entre barras de los equipos en disputa, que medidas de seguridad se toman para evitar brotes de violencia al interior del estadio”

CONTESTO: **Bueno, siempre colocan un grupo de agentes que separan estas barras, pero creo que es insuficiente por la cantidad de personas que comienzan a hacer lo que le llama uno el tren y se estropea uno con el frente de la malla y también cuando los equipos en disputa hace un gol comienzan a corearse y a empujarse”**

PREGUNTADO: Usted pertenece a alguna barra formalmente organizada.

CONTESTÓ: Al frente Rojiblanco.

PREGUNTADO: Usted asistió en el año dos mil ocho a un partido del equipo Junior de Barranquilla y el América de Cali jugando en el Estadio Metropolitano de Barranquilla.

CONTESTÓ: Si señor.

PREGUNTADO: En qué lugar se ubicaba la barra que usted pertenecía o pertenece.

CONTESTÓ: Tradicionalmente se ubica en la Tribuna Norte.

PREGUNTADO: En qué fecha fue ese partido.

CONTESTÓ: La fecha no recuerdo, pero sí se que fue en octubre.

PREGUNTADO: Durante ese partido usted presenció disturbios o brotes de indisciplina entre los asistentes incluidas las barras.

CONTESTÓ: Si presencie.

PREGUNTADO: Entre que barras.

CONTESTÓ: Entre los grupos del Junior y los muchachos que estaban del equipo América. (...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quien en uso de ella

PREGUNTADA: Teniendo en cuenta su antigüedad en el grupo de la barra Frente Rojiblanco, en los eventos en que se presentan partidos con equipos rivales en la Tribuna Norte del Estadio Roberto Meléndez se permiten que los hinchas del equipo rival ingresen a esa misma tribuna”

CONTESTO: **Pues casi siempre colocan un cordón de seguridad de policías que separan a las dos barras para evitar cualquier tipo de roses”**

PREGUNTADO: Diga al despacho si los miembros de una barra rival al ingresar al estadio Roberto Meléndez, son escoltados y ubicados dentro de la misma tribuna de acuerdo a las sugerencias planteadas por la Policía Nacional

CONTESTO: “Cuando entran los hinchas va cada uno por su lado a ubicarse en el sector y allá arriba si nos colocan unos agentes que separan a las barras”

⁸⁷ Folio 246 al 247 del Expediente

despacho si durante la celebración del partido entre Junior y América para la fecha veintidós de octubre de dos mil ocho al personal de la barra rival se le permitía deambular libremente por las instalaciones de la cafetería, baños y demás”
CONTESTO: Si eso sí, normalmente uno llega al baño, llega a la cafetería compra si cerveza y se sube otra vez, solo, sin escoltas, porque ahí si no nos van a colocar un agente a cada miembro de la barra, porque imagínese usted si ingresamos veinte mil (...)
PREGUNTADO: En su experiencia como miembro de la barra Frente Rojiblanco del equipo Junior de Barranquilla, tiene usted conocimiento si los miembros de las barras únicamente se enfrentan a las barras del equipo contrario o agranden personas que no forman parte de dichas barras contrarias. **CONTESTÓ:** Prácticamente uno cuando salía del Estadio si el Junior le ganaba al equipo contrario termina uno tirándose puyas y terminábamos en unos enfrentamientos con piedras, que se daban únicamente entre las barras contrarias, las barras normalmente no se meten con personas que sean de las barras contrarias pero a veces pasaba un carro y podíamos golpearlo con una piedra accidentalmente.”

-. Declaración testimonial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), rendida por el señor Carlos Arturo Donado Guerrero – Tecnico de Servicios de la Defensa Civil, realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, relacionada con los hechos del presente proceso⁸⁸, en la cual se indicó:

“(…) RESPONDIÓ: Yo estaba en el puesto de mando en el Estadio, recuerdo el partido del América con el Junior y en uno de esos corre que le suceden a uno como socorrista, nos informaron que había una trifulca y se estaba atendiendo a unos muchachos que habían sido golpeados en el Estadio, generalmente uno no pregunta quien es ni porque fue la pelea porque no es competencia nuestra. Al llegar a la Sala de crisis encontré a un joven en una de las camillas que estaba a cargo de los médicos de la Secretaría de Salud, que había sido golpeado al parecer era en la cara que le habían dado una patada, ya estaba a cargo del personal y en ese momento lo único que hace uno es retirarse porque no es competencia ya de nosotros, o sean nosotros no atendemos, y si, me fui nuevamente donde se coloca uno a observar la prestación del servicio. (...) PREGUNTADO: Recuerda usted quien era esa persona o algunas de las personas que estaban lesionadas. CONTESTÓ: Lasprilla un joven universitario. PREGUNTADO: Usted vio al joven lesionado. CONTESTÓ: En la camilla lo vi. (...) PREGUNTADO: Manifieste el declarante si usted tiene conocimiento del lugar en el que sucedieron los hechos donde fue golpeado el joven Lasprilla. CONTESTÓ: La información la recibimos cerca de la cafetería que está próxima al Puente de Mando Unificado. (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si los Policías que se encontraban de servicio en ese sector de la cafetería les informaron sobre el joven que se encontraba herido en ese sector. CONTESTÓ: Nos enteramos fue por los gritos que habían. (...)”

De las pruebas transcritas, al igual que de las declaraciones arriba relacionadas, se evidencia con meridiana claridad que el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) se jugó el partido de futbol de la Liga Colombiana entre el Junior de Barranquilla y América de Cali, en las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, Categoría A, Torneo Mustang II, Segunda Vuelta, Fecha 14.⁸⁹

⁸⁸ Folio 249 al 250 del Expediente

⁸⁹ Folio 262 al 264 del Expediente

En el medio tiempo del partido, el para ese entonces menor Leonardo Lasprilla Barreto se dirigió a la cafetería de la Tribuna Norte del Estadio Metropolitano, cuando fue abordado por personas que asistían al evento, quienes procedieron a golpearlo en su rostro provocándole lesiones, lo cual consecuentemente le generó una afectación permanente de dientes, paladar y maxilar.

Posteriormente miembros de la Defensa Civil lo transportaron al Puesto de Mando Unificado – PMU para prestarle los primeros auxilios, y de allí fue trasladado en una ambulancia hasta la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, donde fue intervenido quirúrgicamente de emergencia, tal como consta en las historias clínicas arriba relacionadas.

En ese sentido, se hace evidente que las conductas desplegadas por los asistentes a los espectáculos deportivos del Junior de Barranquilla en el Estadio Metropolitano han sido muy reprochables desde el año dos mil siete (2007), tal como consta en la *“Certificación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) emitida por el Secretario General de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR”*, donde se observan **las sanciones impuestas al “Club Deportivo Junior” por mal comportamiento del público en los partidos entre el año 2007 y 2009⁹⁰**, así:

“(…) En ese orden de ideas, entre los años 2007 a 2009, se han impuesto por parte de los órganos disciplinarios, las siguientes sanciones:

1. Mediante Resolución No. 041 del 24 de octubre de 2007, se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento del Público en el Partido Junior – Pereira del 21 de octubre de 2007 en el Estadio Metropolitano, con amonestación pública.

2. Mediante Resolución No. 044 del 7 de noviembre se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento del público en el partido Junior – América del 31 de octubre de 2007 con suspensión de una fecha y multa.

3. Mediante Resolución No. 006 del 27 de febrero de 2008, se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento público en el partido Junior – Envigado FC del 16 de febrero de 2008 en el Estadio Metropolitano, con amonestación pública.

4. Mediante Resolución No. 023 del 11 de junio de 2008 se sancionó al equipo de Barranquilla F.C. por mal comportamiento del público en el partido Barranquilla FC – Junior del 4 de junio de 2008 con suspensión de fechas y multa.

5. Mediante Resolución No. 055 del 2 de diciembre de 2008, se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento del público en el partido Junior –

⁹⁰ Folio 259 al 261 del Expediente

América de noviembre 29 de 2008 en el Estadio Metropolitano, con amonestación pública.

6. Mediante Resolución No. 014 del 14 de abril de 2009, se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento del público en el partido Junior – Santa fé del 4 de abril de 2009 en el Estadio Metropolitano, con amonestación pública.

7. Mediante Resolución No. 017 del 5 de mayo de 2009 se sancionó al equipo Barranquilla F.C por mal comportamiento del público en el partido Barranquilla FC – Junior del 4 de Junio de 2008 con suspensión de una fecha y multa.”

De conformidad con las anteriores sanciones emitidas por la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR dentro de los periodos inmediatamente anteriores al acaecimiento de los hechos de la presente acción, y especialmente de la relacionada con la *“Resolución No. 044 del 7 de noviembre se sancionó al equipo Junior de Barranquilla por mal comportamiento del público en el partido Junior – América del 31 de octubre de 2007 con suspensión de una fecha y multa”*, deviene que para la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, eran perfectamente previsibles las conductas asumidas por el público asistente que atacó al entonces menor Leonardo Lasprilla Barreto, generándole las tan lamentables lesiones en su rostro. Pues como se evidencia, existía un patrón de conducta de cierto público asistente en relación con las disputas futbolísticas entre el Junior y el America.

En ese orden de ideas, debe aclarar la Sala que una persona que adquiere un boleto de entrada a un evento deportivo – futbolístico, y que entra a una instalación pública llamada Estadio Metropolitano de Barranquilla, se encuentra amparado por **“la posición de garante institucional y el principio de confianza”** por parte de la administración, que le sugiere y permite gozar del certamen deportivo amparado de la seguridad necesaria por parte de la administración pública y el organizador del evento **que se encuentran compelidos a garantizaran el cumplimiento de las normas de orden público** contenidas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1355 de 1970, tal como se indicó líneas arriba.

Respecto a la posición de garante, esta constituye uno de los grandes avances de las sociedades modernas y de los Estados sociales de derecho fundamentados en principios constitucionales, como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Al respecto el profesor Cesar Hernando Meza Mercado en su obra *“Entre la causalidad y la imputación objetiva – Responsabilidad*

Extracontractual del Estado Colombiano”, Ed. Librería Jurídica Sánchez, 2ª Edición, señala:

“Por posición de garante se entiende la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, en principio, causado por la acción de un tercero o por un hecho (v. gr. De la naturaleza o del azar) pero que le es imputable primero en la medida en que se encontraba compelido a intervenir para impedir el suceso. En otros términos, la posición de garante justifica la imputación de un daño a un comportamiento omisivo, de tal manera que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; es lo que se conoce desde el plano penal como la comisión por omisión.

En consecuencia, el fundamento remoto de esa específica posición se encuentra, a diferencia de lo que sostienen la Corte constitucional⁹¹ y la Corte Suprema de Justicia, en el principio constitucional de la solidaridad.⁹² En efecto, (...) ese postulado que obliga o compele a un sujeto a intervenir para la concreción de un riesgo, ya que la ley simplemente se limita a señalar en qué casos -para el Derecho Penal- se configuran posiciones de garante pero que obedecen al citado principio constitucional. En el artículo 2° de la Constitución Política, sino que se necesita (principio de legalidad) de una ley que imponga o establezca la posición; sin embargo, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, la posición de garante y, por tanto, la imputación sí puede estar sustentada en la solidaridad, como ocurre en los atentados terroristas que se definen a partir del régimen de responsabilidad de daño especial. De otro lado, vale la pena señalar que la posición de garante puede tener su génesis en el tráfico o contacto social (v. gr. garantía por la generación o creación de riesgos) o en virtud de ciertas estructuras estatales y sociales (v. gr. garantía institucional).

En consecuencia, la primera posición de garante surgirá por la introducción de peligros o riesgos que tienen potencialidad para causar daño (v. gr. la instalación de una fábrica de sustancias tóxicas; tener un perro peligroso, desarrollar un deporte considerado riesgoso, entre otros), mientras que la segunda posición se deriva de instituciones básicas como el Estado (v. gr. si sobre una persona recaen amenazas que son conocidas o podían fácilmente ser inferidas por la administración pública, habrá posición de garante) y la familia (v. gr. en una piscina unos padres no podrán excusarse de que su hijo se ahogó en virtud de la peligrosidad de ese lugar, sin que a la hora de evaluar el riesgo concretado se tendrá en cuenta la intervención y participación de aquellos).⁹³

Así las cosas, la posición de garante puede ser: i) Relacional también denominada organizacional⁹⁴ o ii) Institucional, en ambos casos impuesta por el, ordenamiento

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL SU – 1184 del trece (13) de noviembre de dos mil uno (2001), «Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.»

⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), Radicación: 12.742, «Evidentemente, el artículo 95 de la Constitución Nacional –en desarrollo del artículo primero de la Carta, que funda a Colombia en la «solidaridad de las personas que la integran», al lado de los principios de dignidad y de prevalencia del interés general, así como en el derecho al trabajo- enuncia los deberes de la persona y del ciudadano, y dentro de ellos alude al de «obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas». «Esta disposición fundante, sin embargo, no conforma posición de garante, primero porque es un enunciado general y abstracto; segundo, por cuanto este postulado quiere resaltar, como exigencia del «Estado Social», la preeminencia, como anhelo, de la comunidad, del altruismo, sobre el individualismo y el egoísmo que caracteriza al Estado liberal escueto; tercero, porque como es sabido, la posición de garante solo se puede predicar de situaciones concretas, especificadas en la ley, jamás en la ley moral o social; y cuarto, porque, cm es obvio, ese deber se torna imperativo, con fuerza y capacidad coercitiva, solo cuando la ley –en cumplimiento y desarrollo de la Constitución-, lo establece. Expresado en breve síntesis: la Constitución plasma el principio de solidaridad social y a la ley le compete, en cada caso, fijar el contenido y alcance de esos deberes. Mientras tanto, en la ley penal, o en aquella que la complementa, no existe para el ciudadano raso la obligación de impedir que una persona quite la vida a otra»

⁹³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Expediente. 19.385.

⁹⁴ Cfr. LOPEZ, *Op. cit.*, Pág. 163.

jurídico, sólo que respecto de la primera el sujeto cuenta con cierta libertad para determinar si avoca o no el cometido que se desprende de esa circunstancia que introduce peligros o riesgos a la sociedad, mientras que la segunda siempre se asigna como una carga obligatoria».⁹⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto)⁹⁶

En tal virtud, se tiene que la posición de garante halla su fundamento en la infracción al deber objetivo de cuidado que el ordenamiento jurídico atribuye a ciertas personas en específicos y concretos supuestos, para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir derivaciones de dicha conducta.⁹⁷

Desde esta perspectiva, la posición de garante se erige como uno de los ejes basilares sobre los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política, se hace responsable desde diversas perspectivas jurídicas, a la persona cuya omisión ha facilitado la producción del daño, lo que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la omisión no se deriva nada («Ex nihilo, nihil» – De la nada, nada»).

Y en cuanto al principio de confianza, se tiene que el mismo encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia es la de que en el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita su propia

⁹⁵ Ver CORTE CONSTITUCIONAL SU – 1184 del trece (13) de noviembre de dos mil uno (2001); KAUFMANN, Armin, «Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte», (1959) Verlag Otto Schwartz & Co., Göttingen, 1988, Págs. 283 y ss, Siguen esta orientación, entre otros: HARRO, Otto, «Grundkurs Strafrecht Allgemeine Strafrechtslehre», Vierte Aufl age, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1992, Págs., 142 y ss; BACIGALUPO, Enrique, «Delitos impropios de omisión». Ediciones editorial astrea. Buenos Aires. 1970. Págs.119 y ss, «(...) 13. El énfasis hacia el estudio material de las posiciones de garante es una tarea del siglo XX, que tuvo su máximo exponente en la llamada teoría de las funciones: es la posición que ocupe el sujeto en la sociedad, independientemente del reconocimiento expreso del deber de actuar en una ley, lo que fundamenta la obligación de evitar determinados resultados. Si bien el concepto de garante, como criterio básico de equivalencia entre la acción y la omisión se debe a Nagler (1938), el principal representante de un criterio material fue Armin Kaufmann. Para él, la posición del sujeto con respecto al control de fuentes de peligro (garantes de vigilancia) o frente a bienes jurídicos que debe defender ante ciertos peligros que los amenace (garantes de protección) determina la posición de garante. 14. El moderno Derecho Penal de orientación normativista, se caracteriza por el abandono de los criterios con base en los cuales la dogmática naturalista del siglo XIX -predominante hasta la década de 1980 en el siglo XX-edificó la teoría del delito: causalidad, evitabilidad y dolo. Actualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás –salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro- no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.» Cfr. JAKOBS, Günther , «Behandlungsabbruch auf Verlangen und § 216 StGB», (Tötung auf Verlangen),Medizinrecht-Psychopathologie-Rechtsmedizin.Diesseits und jenseits der Grenzen von Recht und Medizin.Festschrift für Günter Schewe.Springer-Verlag, Berlin 1991. Págs. 72 y ss; JAKOBS, Günther, «La organización de autolesión y heterolesión especialmente en caso de muerte. Publicado en: Estudios de Derecho Penal», UAM ediciones- Civitas. Madrid 1997, Traducción de Manuel Cancio Meliá, Enrique Peñaranda Ramos y Carlos Suárez González; ROXIN, Claus, «Strafrecht Allgemeiner Teil», Band I. Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre, 2 Aufl age, Verlag C.H Beck, München, 1994, Págs. 332 y ss; REYES, Yesid Alvarado, «Imputación objetiva», Temis, Bogotá.1994. Págs 49 y ss.

⁹⁶ Cfr. GIL BOTERO, Enrique, «Responsabilidad Extracontractual del Estado», Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.

⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Expediente 15.567.

conducta y sólo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.⁹⁸

Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione los bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno. Al respecto, la doctrina señala:

“Los casos más significativos en Alemania se encuentran en el tráfico vehicular y en las relaciones en las que interviene de manera significativa la confianza, tales como la medicina, el derecho, entre otras. Así como por ejemplo, en el desarrollo del contacto social quien conduce un vehículo por un carril que tiene la luz en verde en el semáforo, cree con fundamento en el principio de confianza que el conductor de la otra vía respetará la luz roja ya que su rol social le impone ese deber de comportamiento. La Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

«La buena fe -o la confianza- es un elemento indispensable en la sociedad contemporánea. No es posible el modelo de sociedad, si la confianza es traicionada de manera general. La sociedad, y para ello se apropia del sistema jurídico, requiere de estabilización de ciertas expectativas, tales como el diligente cumplimiento de funciones sociales -o la autorresponsabilidad-.⁹⁹ Si tales expectativas son permanentemente frustradas, no será posible la división del trabajo (base para el modelo económico) y, mucho menos, el respeto por el sistema jurídico. En tales circunstancias, el orden desaparece del horizonte y el caos retomará el lugar perdido.

«La necesidad de proteger este recurso valioso –la confianza-, obliga a la sociedad a sancionar su traición. En este orden de ideas, el incumplimiento de los deberes resultantes de la posición de garante, implica el desconocimiento de la buena fe y una grave afectación a la confianza, y no resulta justificatorio de dicho incumplimiento, la incapacidad de gestionar correctamente los recursos que la sociedad, por conducto del legislador, ha dirigido para enfrentar determinados riesgos sociales.»¹⁰⁰

No obstante, existirán excepciones al principio de confianza que se encuentran justificadas, en virtud de: i) La condición de los intervinientes v. gr. Menores de edad o personas con discapacidad mental); ii) Cuando se tiene certeza de que la otra parte defraudará las expectativas impuestas por su rol, y iii) En aquellos eventos en que se tiene posición de garante respecto del otro interviniente, motivo por el que no se podrá invocar el principio de confianza para eventualmente alegar ausencia de imputación (v. gr. El médico no puede alegar que el daño es imputable a la paciente quien debió hacerse la ecografía, so pena de practicarle una cesárea de manera prematura, pues aquel al margen del incumplimiento del rol de la paciente debió realizar los exámenes clínicos para determinar si el feto estaba o no a término)”¹⁰¹

Atendiendo a la cita transcrita, se tiene que el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, **lo cual genera unas**

⁹⁸ MEZA MERCADO, Cesar Hernando, *“Entre la causalidad y la imputación objetiva, Responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano por actos terroristas cometidos por terceros y el control de convencionalidad”*, Editorial Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2016, Segunda Edición: 2017, ISBN: 9789588918518, Pág. 154.

⁹⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU – 1184 del trece (13) de noviembre de dos mil uno (2001).

¹⁰⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 980 del veintitres (23) de octubre de dos mil tres (2003).

¹⁰¹ Cfr. GIL BOTERO, Enrique, *«Responsabilidad Extracontractual del Estado»*, Quinta Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 55 a la 116.

obligaciones de orden positivo, de conducta o éticas que se esperan sean cumplidas por cada uno de estos participantes; razón por la cual, si se defrauda el rol respectivo y se produce un daño, el resultado desencadenante será imputable a quien defraudó las expectativas sociales derivadas de su cometido. Verbigracia, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a su status; él puede confiar en que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que ha sido asignada.¹⁰²

No obstante lo anterior, la Administración Distrital omitió solicitar el apoyo policivo suficiente para la celebración del espectáculo público referenciado, tal como consta en el *“Oficio No. S-2013-0086449/COMAN – MEBAR – 38 del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Jefe de Planeación de la Policía Metropolitana de Barranquilla”*, en se hace constar que *“en la Oficina de Planeación de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **no se encontraron antecedentes en los cuales la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya solicitado apoyo a esa unidad, con ocasión al encuentro futbolístico a realizarse para fecha 22 de octubre de 2008 entre Junior de Barranquilla y América de Cali, en las instalaciones del Estadio Metropolitano**”*.¹⁰³

Pese a las evidentes necesidades de tener pleno apoyo policivo para el evento, pudiéndose evidenciar de las declaraciones testimoniales dadas por algunos asistentes y miembros de la Defensa Civil, que en el sector solamente se podían visualizar tres policías para conjurar situaciones de alteración de orden público; y en el caso concreto, de los tres policías que presenciaron el incidente y que se encontraban a menos de diez metros del señor Lasprilla, ninguno lo socorrió y mucho menos dispusieron los mas mínimos esfuerzos para remediar la situación. Quiere decir lo anterior, que pese a encontrarse el “Distrito de Barranquilla, la Policía Nacional y el Club Junior”: **i)** En la Obligación legal de evitar un mal comportamiento del público asistente al partido del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) que pudiese generar daños a terceros, **ii)** De tener conocimiento del muy probable acaecimiento de las conductas delictivas de los asistentes al evento, debido a los reiterados antecedentes, y **iii)** Haber tenido la capacidad evitadora para conjurar los hechos, como lo era solicitar el debido apoyo policivo para el evento; refulge con meridiana claridad que en los términos

¹⁰² Cfr. LÓPEZ, Claudia, *«Introducción a la imputación objetiva»*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Pág. 120 y 121.

¹⁰³ Folio 273 del Expediente

de las sub- reglas del precedente jurisprudencial citado, el daño ocasionado al señor Leonardo Lasprilla Barreto, le es imputable al Distrito de Barranquilla - la Policía Nacional.

De otra parte, es del caso anotar que en la realización del encierro de una alta población como el partido de futbol en un estadio, implica un claro riesgo para muchos de sus asistentes por la alta aglomeración de personas, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Distrito, Policía y Organizador demandado, debido a que si bien ha creado un riesgo, no se preocupó por que ese riesgo no desbordara los niveles de permisibilidad que estima el ordenamiento jurídico.

Así mismo, es de anotarse que no se probó por parte de las accionadas, una conducta del lesionado que pudiera calificarse de culposa y menos la conducta exclusiva y determinante de un tercero alegada por las accionadas, pues los hechos probados acusan un defecto en el control de las conductas desmedidas de los asistentes al evento deportivo atribuible a las demandadas.

6.7. Del juicio de responsabilidad civil extracontractual de la entidad privada sociedad Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla

6.7.1. Los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

Sea lo primeo a aclarar que si bien este Tribunal es competente para conocer del juicio de responsabilidad de una entidad de naturaleza privada como lo es la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, en virtud de la figura del “fuero de atracción”; también lo es que, el juicio de responsabilidad que se surtirá debe fundamentarse en las reglas propias de la responsabilidad extracontractual de los particulares contenidas en los artículos 1494 y 2341 al 2360 del Código Civil¹⁰⁴ y la interpretación que de éstas ha realizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

¹⁰⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Obra Citada*. Pág. 42 *"la que proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro... . No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella... Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño"* En similar sentido el profesor Martínez Rave, Gilberto. En su texto *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. 4ª ed. Medellín: Biblioteca jurídica Diké, 1988, Pág. 11. Señala *—la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior"*

Ahora bien, respecto al juicio de responsabilidad civil extracontractual se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, como sentencia fundadora de línea, determinó entre otros aspectos **i) Los elementos de la misma, veamos:**

"(...) La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

*En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la **existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad**, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.*

*El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. **En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.***

***Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta**, sea por acción, sea por omisión.*

*En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, **es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.***

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”¹⁰⁵

Ahora bien, de conformidad con la transcripción jurisprudencial, se tiene frente al sistema de responsabilidad subjetiva los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad extracontractual civil son: **i) El daño, ii) La relación de causalidad entre el hecho y el daño, iii) El Fundamento y iv) La culpa.**

Es de anotar que en relación con la culpa como elemento de este sistema de responsabilidad, la misma puede ser observada de conformidad con la noción que señala el artículo 63 del Código Civil o como el incumplimiento al contenido obligacional del ordenamiento jurídico por parte del sujeto al cual se le atribuye responsabilidad; precisando que, la calificación y graduación de culpa que se indica tanto en el artículo 63 como en el 1604 ibídem, giran en torno al principio de la *utilitas contrahentium*¹⁰⁶ o utilidad del contrato, **por lo que carece de**

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

¹⁰⁶ MERCADO, Javier Belda, *La Responsabilidad del Comodatario en el Derecho Romano*, Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Fecha de publicación: 8 de febrero de 2007, Pág. 1. *“La utilitas es un*

relevancia la clasificación de dolo, culpa leve y culpa levísima que describe la norma, en la responsabilidad extracontractual.¹⁰⁷

Por su parte, en relación con el sistema de responsabilidad objetiva por actividades riesgosas o peligrosas, los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad extracontractual civil, son: i) El daño, ii) La relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa y iii) El Fundamento.

6.7.1.1. El daño

En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto es las severas lesiones en el rostro y la afectación permanente de dientes, paladar y maxilar que sufrió el señor Leonardo Lasprilla Barreto, causadas en las instalaciones del Estadio Metropolitano el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), en razón al Partido de futbol de la Liga Colombiana entre el Junior de Barranquilla y América de Cali. (fl. 47)

Por consiguiente, considera la Sala que el daño, como primer elemento para estructurar la responsabilidad, se encuentra suficientemente acreditado.

6.7.1.2. Fundamento

En relación con el fundamento de responsabilidad del organizador privado del partido denominado Junior vs América de Cali el veintidós (22) de octubre del dos mil ocho (2008) en el estadio Metropolitano de Barranquilla, se tiene que el mismo es la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla en calidad de anfitrión o como dueño del equipo que juega de local, el cual dentro del proceso se acredita mediante *“Certificado de Existencia y Representación Legal No. 077 de la Corporación Popular Deportiva Junior de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), emitida por el Departamento Administrativo del Deporte, la*

criterio que se utiliza con frecuencia en las fuentes romanas para justificar el grado de responsabilidad exigido a los deudores en algunas relaciones. Parece indudable que la utilitas contrahentium encontró una aplicación preferente en los contratos gratuitos, en particular en el comodato y en el depósito, constituyendo un criterio prevalente para atribuir la responsabilidad a los respectivos deudores. La utilitas contrahentium, más que un criterio a tener en cuenta, según los casos, era una regla o principio de aplicación general en el ámbito de la responsabilidad contractual.” (Negrilla fuera del texto)

¹⁰⁷ MEZA MERCADO, Cesar Hernando, *“Entre la causalidad y la imputación objetiva, Responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano por actos terroristas cometidos por terceros y el control de convencionalidad”*, Editorial Cencys 21, Barranquilla, 2016, Primera Edición: Abril de 2016, ISBN: 978-958-46-8691-6, Pág. 240.

*Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.*¹⁰⁸.

En cuanto a la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla, se concluye que dicho empresario debía contar con personal experto en logística de eventos, para cumplir funciones propias de seguridad, control, vigilancia; y por supuesto controlar el comportamiento de los asistentes a su espectáculo; y en general todo elemento que llegará a representar un peligro para los asistentes al concierto.

En este orden de ideas, y en el desarrollo de este tipo de eventos es de esperarse euforia por parte del público que espera ver a sus jugadores (ídolos); y si a ésta circunstancia se le agregan sustancias o elementos, como la rivalidad psicológica de las “Barras Bravas del equipo Junior” en contra de los simpatizantes de un equipo contrario, generar aún más euforia entre los asistentes.

Era por lo tanto, necesario un mayor control y vigilancia por parte de los organizadores ante lo cual la Sala haya probada el inadecuado control por parte de los organizadores ante la completa previsibilidad que en consecuencia se presentare algún tipo de disturbio o lesiones a los asistentes. En conclusión en el desarrollo de espectáculos de esta clase se espera un comportamiento eufórico que podía ser totalmente previsible.

Se anota que la Corte Constitucional en Sentencia C-435 de 2013, resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 137 del Decreto 1355 de 1970, el cual fue declarado exequible en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia, la Corte señala que exigir cierto comportamiento a las personas con el fin de permitir a los demás asistentes gozar tranquilamente de un espectáculo, no constituye una violación del núcleo esencial de los derechos que se consideran vulnerados en la demanda. En efecto, la obligación se impone en un contexto específico, diferente al ámbito privado. Cuando los individuos conviven en una sociedad, es completamente legítimo y constitucional permitirles ejercer sus derechos y libertades, siempre que esto no interfiera con los derechos y las libertades ajenas. **Entre más privado sea el ámbito en el que se ejercen dichos derechos, más cuestionable será una intervención encaminada a restringirlos, pero en la medida en el que el ámbito se va volviendo público, resulta justificado establecer ciertos límites a los derechos y a las libertades para prevenir perturbaciones que impidan esta actividad social.**”*

¹⁰⁸ Folio 72 al 74 del Expediente

4.4.4. Contrariamente a lo que parece desprenderse de la demanda, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la recreación no se garantizan consintiendo que los espectadores actúen de cualquier manera sino permitiendo que puedan ver, escuchar y disfrutar del espectáculo sin ser molestados por las actuaciones de otras personas que perturben esta actividad.

El hecho de exigirle a los espectadores cierto comportamiento para no obstaculizar el goce del espectáculo a los demás asistentes, no incide en su derecho a expresarse ni a desarrollarse de acuerdo con el plan de vida previamente decidido. Además, se trata de una afectación eventual que no se desprende de la norma acusada si no de la aplicación de la misma por parte de las autoridades en cada caso. Por el contrario, exigir un comportamiento respetuoso de los derechos ajenos es acorde con la Constitución, y en especial con el artículo 95.

4.4.5. No hay que olvidar que, tal y como lo consideró la Corte en otras sentencias, “la vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional” [subrayado fuera de texto].

De lo anterior la Sala concluye que la Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla podía y tenía la obligación de exigir un determinado comportamiento del público, sin que implicare un detrimento a los derechos de los espectadores, y por otro lado del público también se esperaba compostura, sin que esto pudiese implicar una limitación indebida a su libertad para concurrir o participar en este tipo de espectáculos públicos.

Por su parte el antiguo Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, en su artículo 136 literal b y c, señalan las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 136.- Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;

b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;

***c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad”** (Subraya y negrilla fuera del texto)*

El Decreto 3888 de 2007 “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos y se dictan otras disposiciones”, emitido por el Presidente de la República, señala:

“Artículo 17. Deberes de los organizadores. Son deberes de los organizadores de eventos de afluencia masiva de público:

1. Cumplir los requisitos y deberes señalados en el presente Decreto, además de los establecidos por la administración local para la realización de eventos de afluencia masiva de público en su jurisdicción.

2. Promover acciones de prevención y cultura ciudadana que garanticen la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.

3. Colaborar con la vigilancia por parte de las autoridades locales competentes para la debida realización de los eventos de afluencia masiva de público.

4. Desarrollar el planeamiento correspondiente al evento, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público.

5. Disponer de lugares especiales para personas discapacitadas, que contemplen como mínimo acceso visual al evento, entradas y salidas de evacuación, disposición adecuada de comidas, atención en salud, baños y seguridad en general.

Parágrafo. Todos los despachos, entidades e instituciones del Estado que, en razón del cumplimiento de sus funciones realicen eventos de afluencia masiva de público, deben cumplir los requisitos y deberes establecidos en el presente decreto y por la administración local.

“Artículo 18. Logística de particulares. Las empresas prestadoras de servicios para los eventos de afluencia masiva de público como instalación de escenarios, primeros auxilios, vigilancia, seguridad, acomodación y en general los servicios logísticos requeridos, deben garantizar y/o demostrar mediante constancias y certificados, tanto a la administración local como a los administradores de los escenarios, su idoneidad, capacitación y experiencia en la prestación de los diferentes servicios en los eventos de afluencia masiva de público, citando su disponibilidad de personal formado y entrenado, infraestructura, elementos y equipos adecuados para la prestación óptima del servicio.”

“Artículo 23. Responsabilidades. La ocurrencia de accidentes, emergencias y desastres en eventos de afluencia masiva de público por el incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, dará lugar a la apertura de los correspondientes procesos disciplinarios, civiles y penales, sin perjuicio de las sanciones inmediatas de suspensión, revocación de licencias de funcionamiento y operación, cierre de establecimientos y prohibición hacia el futuro de realización de eventos de afluencia masiva de público a las empresas y/o sus representantes legales.

“Artículo 24. Suspensión. Cualquier evento de afluencia masiva de público podrá ser suspendido por las autoridades de policía locales, si se constata el incumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo. En el evento de que durante la realización de este, se presente un disturbio o similar, solo podrá ser suspendido si las condiciones de riesgo a criterio de las autoridades reunidas en el Puesto de Mando Unificado son altas.

Para cualquier decisión al respecto deben tenerse en cuenta sus causas y consecuencias, medidas de respuesta y procedimientos efectivos de comunicación al público que no generen desorden o peligro adicional.”

“Artículo 25. Espacios de atención. Todos los escenarios destinados para la realización de eventos de afluencia masiva deben disponer de espacios o instalaciones fijas o móviles, según sea el caso, para la coordinación y desarrollo de actividades de atención que se deriven del mismo.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Acuerdo No. 010 del dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009) “*Por medio del cual se adopta el Manual de Convivencia del Distrito de Barranquilla*”, emitido por el Consejo Distrital de Barranquilla:

“CAPÍTULO III

COMPORTAMIENTOS EN BAILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 55. Comportamientos. Los asistentes, como los organizadores y empresarios de bailes y espectáculos públicos, para garantizar la seguridad ciudadana de los organizadores o empresarios deben, entre otros, observar los siguientes comportamientos: (...)

b. Por parte de los organizadores o empresarios:

1. Tramitar con la debida anticipación, la autorización ante la autoridad competente, acorde con lo dispuesto en la normatividad local vigente.

2. Presentar el espectáculo ofrecido en la forma, calidad, sitio, día y hora anunciados.

3. Asegurar el normal desarrollo del baile o espectáculo, cumpliendo con todas las condiciones previstas en la autorización.

4. Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad.

5. Brindar adecuadas condiciones de desplazamiento y acomodación a las personas con discapacidad.

6. Brindar al público asistente, antes del inicio del baile o espectáculo, la debida información sobre la ubicación de las salidas de emergencia, de los puestos de primeros auxilios y de los servicios sanitarios. Así mismo, sobre disposiciones referentes al expendio de productos, bebidas y comidas dentro del lugar e instrucciones en caso de salida imprevista.

7. Abstenerse de expender y autorizar la venta o promoción de bebidas o comestibles, cuyo empaque pueda utilizarse para causar daño a la integridad de las personas.

8. Impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes, cuya edad no corresponda al nivel de clasificación del espectáculo.

9. Vender o distribuir públicamente, el número de boletos que corresponda a la capacidad del lugar destinado al baile o al espectáculo, haciendo respetar para los asistentes, los sitios anotados en el boleto de entrada.

10. Procurar la disposición de lugares especiales para el parqueo de vehículos.

11. Evitar el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

12. Ejercer control a la higiene de los alimentos.

13. Utilizar elementos biodegradables.

14. Hacer efectiva la devolución de lo pagado en caso de incumplimiento o suspensión injustificada del evento.

15. Disponer de un sistema de almacenamiento temporal para los residuos sólidos. Para esto, el organizador del evento deberá acordar esta medida con el operador autorizado para el servicio de aseo.”

Determinado el fundamento jurídico, procede la Sala a establecer si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente se configuró la relación de causalidad, veamos:

6.7.1.3. Relación de causalidad

En el *sub lite*, a la Corporación Club Atlético Junior le era perfectamente previsible las conductas asumidas por el público asistente que atacó al entonces menor Leonardo Lasprilla Barreto, generándole las tan lamentables lesiones en su rostro. Pues como se evidencia, de las sanciones emitidas por la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR dentro de los periodos inmediatamente anteriores al acaecimiento de los hechos de la presente acción, existía un patrón de conducta destructivo y vandálico de cierto público asistente en relación con las disputas futbolísticas entre el Junior de Barranquilla y el América de Cali.

En ese orden de ideas se tiene que, el incumplimiento de los deberes relacionados con el mantenimiento del orden público que le fue asignado por el ordenamiento jurídico al organizador del evento deportivo “Corporación Club Atlético Junior” para el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), provocó que terceros espectadores golpearan al señor Lasprilla Barrero en la instalación pública llamada Estadio Metropolitano de Barranquilla. Una vez evidenciada la relación de causalidad, procede la Sala a establecer si en el presente asunto se configuró el elemento “culpa”.

6.7.1.4. Culpa

En igual sentido, la Sala observa presente el elemento "**culpa**" en la actividad relacionada con la celebración del espectáculo del día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) en el Estadio Metropolitano de Barranquilla por parte de la “Corporación Club Atlético Junior”, como quiera que ésta pese a tener conocimiento de la muy probable perturbación del orden público para la fecha señalada, no tomo las mas mínimas precauciones del caso, tales como disponer del acompañamiento policivo suficiente, o inclusive contratar vigilancia particular que garantizara el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Evidenciándose entonces un “incumplimiento al contenido obligacional previsto en el ordenamiento jurídico”, lo cual ocurrió por parte del Club Atlético Junior; así las cosas, considera la Sala cumplidos todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extra contractual de la institución privada enjuiciada, tales como i) El daño, ii) La relación de causalidad entre el hecho y el daño, iii) El Fundamento y iv) La culpa.

En consecuencia, Sala considera procedente declarar la responsabilidad extracontractual no solo del Distrito de Barranquilla – Policía Nacional por haberse configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado; sino también de la “Corporación Club Atlético Junior” en razón a que su conducta se encuadra dentro de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

Razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se declarará la responsabilidad patrimonial de las accionadas “Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito de Barranquilla - Corporación Club Atlético Junior de Barranquilla”, en forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil¹⁰⁹, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

VII. DE LOS PERJUICIOS

7.1. Perjuicios materiales¹¹⁰

7.1.1. Daño emergente¹¹¹ y Lucro cesante¹¹²

La parte accionante solicita que se le reconozca por concepto de perjuicios materiales la suma de “ciento treinta y nueve millones setecientos noventa y un mil noventa y tres pesos (\$139.791.093), o lo que resulte probado.

¹⁰⁹ CÓDIGO CIVIL, “ARTICULO 2344. <Responsabilidad Solidaria>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

¹¹⁰ HENAO, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*, Ob. Cit. Pág. 195 al 196. “Los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero.”

¹¹¹ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, artículos 1613, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley limita expresamente al daño emergente”. Artículo 1614, “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.” Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*, Ob. Cit. Pág. 197. “Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima” Cfr. Tamayo Jaramillo. *De la responsabilidad civil*, Cit., T. 2, Pág.117 Esta definición tiene la virtud de retomar la distinción tradicional de los dos conceptos a partir del egreso patrimonial o de la falta de ingreso. Es decir, lo que vendría a diferenciarlos sería que en el daño emergente se produce un “desembolso” mientras que en lucro cesante un “no embolso”¹¹¹ o, al decir de los hermanos Mazeaud, una “pérdida sufrida” o una “ganancia frustrada”, como lo afirma la jurisprudencia colombiana cuando expresa que “el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida” Cfr. Consejo de estado col, Sección Tercera, 20 de septiembre de 1990, C.P.: Dr. De Greiff Restrepo, actor: Olga Ruth Tabares vda. De García, exp. 5759

¹¹² *Ibidem*.

Para resolver se considera:

En relación con la probanza de los perjuicios materiales, advierte la Sala que al plenario se aportan los siguientes documentos:

- Informe psicológico sobre paciente Leonardo Lasprilla Barreto del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), elaborado por el Psicólogo Doctor Carlos Acosta Barros identificado con la CC. 7.465.804 de Barranquilla, y Libreta Profesional No. 179 del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)¹¹³, donde consta que el paciente se practicó cuatro (4) sesiones para el año dos mil ocho por un valor de cien mil pesos (\$ 100.000) cada una, y cuatro (4) sesiones para el año dos mil nueve por valor de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), **para un total de ochocientos ochenta mil pesos (\$ 880.000).**

- Factura No. 64925 del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina, por valor de **un millón ciento setenta y nueve mil setecientos dieciocho pesos (\$1.179.718)**, por concepto de radiografías, tomografías, resonancias, y demás exámenes quirúrgicos.

De igual manera, debe aclarar la Sala que en el expediente no milita información adicional sobre los perjuicios que en efecto fueron sufridos por los actores señor Leonardo Lasprilla Barreto y su señora madre Priscila Barreto Falquez, **pese a ser evidente que los accionantes incurrieron en gastos** como:

- i) Procedimiento quirúrgicos,*
- ii) Terapias,*
- iii) Prótesis,*
- iv) Tratamientos de ortodoncia y rehabilitación facial,*
- v) Transportes como movilización de paciente,*
- vi) Asistencia a consultas,*
- vii) Exámenes,*
- viii) Alimentación especial,*
- ix) Pago de exámenes diferidos en la Universidad del Norte,*
- ix) Lentes perdidos en la agresión,*
- x) Tratamiento psicológico,*
- xi) Tomografía Axial Computarizada”*

¹¹³ Folio 50 al 54 del Expediente

Por tal razón, la Sala se limitará a reconocer los únicos valores acreditados en el expediente por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, esto es la suma de dos millones cincuenta y nueve mil pesos (\$2.059.719)**, como compensación de las secuelas permanentes por las lesiones sufridas, y gastos asumidos por la atención médica y clínica a establecimientos clínicos y facultativos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte accionante no aportó todos los documentos encaminados a acreditar el desembolso de los gastos arriba enunciados, tales como: a) Facturas, b) Planes de pago, c) Recibos de caja, e) Extractos de tarjetas de crédito o débito, f) Certificaciones de las instituciones donde se prestó el servicio médico, y g) En general cualquier documento conducente y pertinente que hubiese servido para acreditar en forma detallada los gastos en que incurrieron los accionantes a efectos de remediar las lesiones sufridas por el señor Leonardo Lasprilla Barreto.

Pues por sí sola y sin los respectivos soportes, la *“Liquidación de perjuicios materiales ocasionados al joven Leonardo Lasprilla Barreto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), realizada por el contador público Luis Fernando Molina Acero, identificado con T.P. 50.123 – T”*¹¹⁴ por valor de ciento treinta y nueve millones setecientos noventa y un mil noventa y tres pesos (\$139.791.093), no tendría la fuerza probatoria necesaria para acreditar el monto de la reparación solicitada por la parte accionante.

7.2. Perjuicios inmateriales¹¹⁵

7.2.1. El perjuicio moral¹¹⁶

La parte actora, solicita se le reconozcan por concepto de perjuicios materiales la suma de dos mil quinientos (\$2.500) gramos oro para cada uno de los accionantes”; es decir dos mil quinientos (\$2.500) gramos oro para el señor

¹¹⁴ Folio 64 al 70 del Expediente

¹¹⁵ HENAO, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*, Ob. Cit. Pág. 230 *“II. PERJUICIOS INMATERIALES. A partir de la distinción que ha justificado la tipología del perjuicio por la que se ha adoptado, se deben ahora estudiar los perjuicios que no tienen una naturaleza económica, en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como a se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio. (...)”*

¹¹⁶ *Ibidem*, Pág. 233. *“A. EL PERJUICIO MORAL: PUNTO DE CONVERGENCIA DE LAS DOS JURISPRUDENCIAS. (...) no está circunscrito a los casos del sufrimiento generado por las lesiones físicas o la muerte. Su campo es tan amplio que basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda. El daño es entonces el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción, compensables con una suma de dinero o mediante otra forma decidida por el juez.”*

Leonardo Lasprilla Barreto y dos mil quinientos (\$2.500) gramos oro para su señora madre Priscila Barreto Falquez.

Para resolver se considera:

Atendiendo a lo dispuesto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se tiene que existe una presunción respecto de los daños morales para los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuge¹¹⁷ de la víctima directa, así mismo se ha determinado que en la tasación de dichos perjuicios debe darse en aplicación al *arbitrio iudice*, es decir, al criterio racional del operador judicial valiéndose de la experiencia y la sana crítica para determinar la afectación del bien jurídico en la órbita intrínseca del individuo que la padece.¹¹⁸

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, unificó mediante fallo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, con Radicado único (36460), la jurisprudencia ya esbozada sobre los perjuicios morales, fijando los criterios máximos posibles para el reconocimiento de la indemnización por el perjuicio moral, atendiendo no solamente al *arbitrio iuris*, tema ya analizado por la Corporación, sino las condiciones de afectación grave, reconociendo para tal efecto hasta la suma de 1.000 smlvm¹¹⁹, cuya sentencia se extrae en su parte pertinente así:

¹¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004), Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación: 11892, «*Para que haya lugar a la reparación del perjuicio moral basta acreditar su existencia. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. No obstante, para garantizar el derecho a la igualdad de los demandantes, la Sala ha fijado unos topes máximos. En relación con los padres, hijos, cónyuge y hermanos de la víctima, jurisprudencialmente se deduce la existencia del daño moral que les produce su muerte, para la cual basta acreditar el parentesco*».

¹¹⁸ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 21.861.

¹¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), Exp. 18586; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), Exp. 17042; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Exp. 27268, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. «*En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos² ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se **sugirió** la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado³. No obstante lo anterior, es preciso señalar que el parámetro empleado en las providencias mencionadas tuvo como fundamento el arbitrio iuris, en la medida en que se apartó de la valoración en gramos oro del perjuicio moral establecida en el Código Penal de 1936, para adoptar la tasación en salarios mínimos legales mensuales fijada en el nuevo Código Penal del año 2000 (ley 599) –valoración del daño que en el Código Penal*

“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.”

de 1980 se encontraba regulada en los artículos 103 y siguientes de ese cuerpo normativo— pero sin tener en cuenta el tope máximo allí referido, puesto que, en criterio de la Sala, el citado monto comprende una indemnización del daño cuando éste no es valorable pecuniariamente, es decir, tanto los perjuicios inmateriales como los materiales cuando no exista prueba de su cuantía. En efecto, en la citada oportunidad la Sección sostuvo: «Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez Contencioso Administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. «Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia. «Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.»⁴ Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, «la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones»⁵; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política. En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación —según el arbitrio iuris y la sana crítica—, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine.»

No obstante lo anterior, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

De acuerdo con el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Exp. 26251, la reparación integral a la que se refiere ese artículo busca el restablecimiento del derecho, bien o interés jurídicamente tutelado que fue afectado por el hecho dañoso. En ese sentido, ha identificado una serie de perjuicios, entre ellos los morales, que están compuestos “por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005), Exp. 15247, señaló que la indemnización de perjuicios morales tiene una función satisfactoria, mas no reparatoria de tal aflicción. En ese sentido, “los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante”. Dicha gravedad, agregó la Sección, “puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba”.

En reiterados fallos, la Corporación se ha referido a la presunción de aflicción para acceder a la indemnización de perjuicios morales, en casos de lesiones personales, el individuo que ha sufrido una afección física y/o psicológica experimenta sentimientos de aflicción que se pueden extender a los miembros de su núcleo familiar.¹²⁰

En efecto, en ciertos eventos, las lesiones son de tal magnitud que afectan no solo a la víctima directa, sino también a terceros. En tales casos, ha dicho el Consejo

¹²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 28437 de 2014, 33504 de 2014, 35715 de 2015, 37994 de 2016 y 36816A de 2017.

de Estado, el parentesco con la víctima es un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no haya pruebas que indiquen lo contrario. Así mismo, hay casos en los cuales “las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona”. Con todo, la cuantificación de los perjuicios morales derivados de lesiones debe ser definida por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.¹²¹

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Exps. 27136 y 33504, el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional (*arbitrium iudicis*) que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”.

En la, la Alta Corporación unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, como se dispone en el fallo. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”, tal como consta en el precedente del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Exp. 31172.

Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el

¹²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Exp. 16403.

perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Exp. 41699. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

Es de resaltar que, respecto a la valoración probatoria, la Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) referida al Expediente No. 37040 advirtió que **a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión**, “aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”.¹²²

En este orden de ideas, procede la sala a i) Valorar la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el proceso, y ii) Tasar la correspondiente indemnización de perjuicios morales según lo definido por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

i) Valoración de la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, e ii) Indemnización:

En el caso de marras, pese a que no milita “*El “Acta o Decisión” de la Junta Médico Laboral donde conste la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral del señor Leonardo Lasprilla Barreto*”, es posible determinar que las lesiones sufridas por el señor Lasprilla fueron de una **gran gravedad**, como quiera que militan suficientes pruebas encaminadas a acreditarlas, así como la afectación moral que se desprende de tales lesiones, evidenciados:

“-. Registro Civil de Nacimiento No. 901205 del cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil - Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, donde consta que el señor Leonardo Lasprilla Barreto es hijo de los

¹²² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

señores Priscila Barreto Falquez y Eduardo Elias Lasprilla, quien para la fecha de los hechos tenía una edad de diecisiete (17) años.¹²³

- Epicrisis No. 12947 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnóstico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2”, suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras¹²⁴.

- Registro fotográfico del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, tomado en la intervención quirúrgica “reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2”, practicada en la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, donde constan las graves lesiones padecidas por el señor Lasprilla Barreto.¹²⁵

- Historia Clínica completa de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla, del señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, ingresado a las 5:30 PM a cirugía por diagnóstico “fractura segmentaria maxilar, fractura dentoalveolar 12, incluidos 11 y 21” donde se le practicó “reducción cerrada de Fx hemilefort I. 16380-100UVR + reducción cerrada de Fx dentoalveolar 16382-90UVR, exodoncias incluido 11, 12 COD 231301x2”, suscrita por el cirujano Maxilofacial Estética Facial Manuel Guillermo Alean Cera y el Médico General Iván Alberto Molina Barcasnegras¹²⁶.

- Informe Pericial de Clínica Fornece No. GRCOPPF-DRNT-09159-2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses G.REG.CLI,ODONT, PSIQU, PSICOL – D.R. Norte, practicado al señor Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la CC. 1.140.836.364 en razón a la solicitud de valoración efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla mediante Oficio No. 0557/2013 del tres (3) de julio de dos mil trece (2013).¹²⁷

- Informe psicológico sobre paciente Leonardo Lasprilla Barreto del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), elaborado por el Psicólogo Doctor Carlos Acosta Barros identificado con la CC. 7.465.804 de Barranquilla, y Libreta Profesional No. 179 del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).¹²⁸

- Certificación del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo Danilo Pardo Palencia de la Universidad Libre, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943, señalan fórmulas para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del consultante Lasprilla Barreto.¹²⁹

- Certificación del dos (2) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Rehabilitador Oral Dr. José Luis Mercado Hoyos, en relación con el tratamiento prestado al joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.¹³⁰

- Certificación del cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía Luis Eduardo Dávila S. de la Universidad Libre de Colombia, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.¹³¹

¹²³ Folio 28 del Expediente

¹²⁴ Folio 29 al 31 del Expediente

¹²⁵ Folio 32 al 44 del Expediente

¹²⁶ Folio 186 al 229 del Expediente

¹²⁷ Folio 277 al 281 y 282 al 286 del Expediente

¹²⁸ Folio 50 al 54 del Expediente

¹²⁹ Folio 59 al 63 del Expediente

¹³⁰ Folio 45 al 46 del Expediente

¹³¹ Folio 55 al 56 del Expediente

- *Certificación del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009) emitida por el Médico Especialista en Cirugía y Traumatología Maxilofacial Jorge E. Leyva Beltrán de la Universidad Javeriana – Universidad de Chile, donde consta que el joven Leonardo Lasprilla Barreto identificado con la Tarjeta de Identidad No. 90120561943.*¹³²

- *Certificación del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) emitida por la Defensa Civil de Colombia – Seccional Atlántico, emitido por el Director Seccional de la Defensa Civil.*¹³³

De las pruebas relacionadas, da cuenta la Sala en el presente asunto que las graves lesiones que afectaron la cara, dentadura y humanidad del señor Leonardo Lasprilla Barreto cambiaran su vida, por el lugar y el tipo de lesión, impidiendo gozar normalmente de los placeres de la vida a los que hubiese podido acceder de no haber padecido la referenciada lesión.

Así las cosas, la Sala concederá a título de reparación por concepto de **perjuicios morales la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor Leonardo Lasprilla Barreto, y la suma de **cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a la señora Priscila Barreto Falquez.

VII. COSTAS

No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 171, según la modificación hecha por la Ley 446 de 1998 y la sentencia C- 43 del 27 de enero de 2004, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

VIII. CONCLUSIÓN

Recapitulando, se tiene que en el presente asunto se encuentran acreditados todos los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, y la responsabilidad civil de la entidad privada llamada a juicio; de tal suerte que, se hace procedente el reconocimiento de la indemnización deprecada por los accionantes. Por tal razón, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar se declarará la responsabilidad patrimonial de las accionadas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹³² Folio 57 al 58 del Expediente

¹³³ Folio 47 del Expediente

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior orden, **DECLARAR** administrativamente y patrimonialmente responsable en forma solidaria a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BARRANQUILLA - CORPORACIÓN CLUB ATLÉTICO JUNIOR DE BARRANQUILLA por los perjuicios ocasionados a los demandantes señores LEONARDO LASPRILLA BARRETO y PRISCILA BARRETO FALQUEZ, como consecuencia de las lesiones personales infringidas al joven Leonardo Lasprilla Barreto, el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) dentro de las instalaciones del Estadio Metropolitano de Barranquilla, en medio del espectáculo deportivo futbolístico “*Junior vs el América*”, derivadas de una “*omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en relación con la protección espectadores asistentes a espectáculos deportivos, dentro de instalaciones públicas*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE BARRANQUILLA - CORPORACIÓN CLUB ATLÉTICO JUNIOR DE BARRANQUILLA a **CANCELAR** a los señores LEONARDO LASPRILLA BARRETO y PRISCILA BARRETO FALQUEZ o a quien represente sus derechos, las siguientes sumas:

- Perjuicios de orden inmaterial: Por concepto de daño moral, la suma de **cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor Leonardo Lasprilla Barreto; y la suma de **cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a la señora Priscila Barreto Falquez.

- Perjuicios de orden material: Por concepto de daño emergente, la suma de **dos millones cincuenta y nueve mil pesos (\$2.059.719)**, como compensación de los perjuicios materiales deducidos de las secuelas permanentes por las lesiones sufridas, y gastos asumidos por la atención médica y clínica a establecimientos clínicos y facultativos

CUARTO: A este fallo se le dará cumplimiento de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así mismo, la condenada CORPORACIÓN CLUB ATLÉTICO JUNIOR DE BARRANQUILLA, podrá ser ejecutada de conformidad con las reglas consignadas en el estatuto de ritos y procedimientos civiles vigente para la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

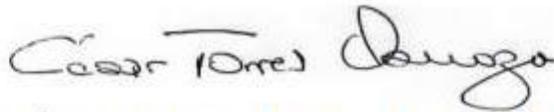
QUINTO.- Sin costas en esta instancia.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado al cual se haya reasignado la competencia del asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Ponente



JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO